

MEMORIA 2014

Cumpliendo con lo establecido por el art. 19 inc. b) del Estatuto, la Mesa Directiva somete a la consideración de la Asamblea la memoria y el balance del ejercicio cerrado el treinta y uno de diciembre de 2014.

I. ASAMBLEA ANUAL ORDINARIA

El veintisiete de marzo se llevó a cabo la asamblea anual ordinaria, que tuvo por objeto considerar la Memoria, el Balance General, el Estado de Recursos y Gastos, el Estado de Evolución del Patrimonio Neto correspondientes al año 2013, y el Presupuesto para el año 2014. Dichos documentos fueron aprobados por unanimidad por el plenario académico.

II. REUNIONES DE LA MESA DIRECTIVA

La Mesa Directiva se reunió periódicamente para proyectar las tareas del año, preparar las órdenes del día y tomar las decisiones de urgencia, que se informaron al plenario. Hubo dieciocho reuniones actuadas y otras de carácter informal. La Corporación concurrió a todas las reuniones de las demás academias a las que fue invitada.

III. SESIONES ORDINARIAS

Se realizaron cuatro sesiones ordinarias públicas y dieciséis sesiones ordinarias privadas.

A) *Sesiones públicas*

Homenaje al ex académico Horacio P. Fargosi

El tres de abril, la Academia se reunió en sesión pública con objeto de rendir homenaje al ex académico Horacio P. Fargosi, fallecido el dos de enero de 2014. En la ocasión, hicieron uso de la palabra los académicos Héctor Alegria y Rafael M. Manóvil, que evocaron la figura del doctor Fargosi.

Las palabras de los disertantes se publican en Anales – Segunda Época, año LIX, N° 52 de 2014.

Incorporación del académico correspondiente en Perú doctor Francisco Miró Quesada Rada

El cinco de junio se recibió en sesión pública al académico correspondiente en Perú doctor Francisco Miró Quesada Rada. El Presidente se refirió a la relevancia del recipiendario e hizo entrega del diploma y la medalla que acreditan su carácter de miembro correspondiente de la Corporación.

A continuación el académico Badeni presentó al profesor visitante, que habló acerca de “*La democracia directa en las Constituciones latinoamericanas, un análisis comparado*”. Las palabras de los doctores Badeni y Miró Quesada Rada se transcriben en Anales – Segunda Época, año LIX, N° 52 de 2014.

Homenaje al académico doctor José D. Ray

El diecinueve de junio se llevó a cabo el acto público en reconocimiento a la trayectoria académica del doctor José D. Ray, ex presidente de la Corporación entre 1995 y 1998.

Tras la apertura, a cargo del presidente de la Academia, el doctor Gregorio Badeni, el académico Juan R. Aguirre Lanari y el coordinador de la Sección de Derecho de la Navegación del Instituto de Derecho Empresarial de la Academia, Alberto Cappagli, se refirieron a la personalidad del homenajeado, que luego agradeció.

Las palabras de los disertantes, junto con el agradecimiento del doctor Ray se publican en Anales – Segunda Época, año LIX, N° 52 de 2014.

Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

El dos de octubre el Cuerpo se reunió en sesión pública con el fin de hacer entrega de las distinciones del *Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*, que correspondió al doctor Jorge A. Amaya por su obra “*Control de Constitucionalidad*”. Se entregó accésit a la doctora Adriana Bestani por su obra “*Principio de Precaución*”.

En nombre del Jurado y de la Academia hizo uso de la palabra el académico Juan Carlos Cassagne y el doctor Amaya agradeció las distinciones recibidas. El dictamen del jurado se transcribe en el punto XII de esta Memoria. Las palabras del doctor Cassagne se transcriben en Anales – Segunda Época, año LIX, N° 52 de 2014.

B) Sesiones privadas

En las sesiones privadas celebradas en el año académico se ofrecieron comunicaciones a cargo de los integrantes del Cuerpo, las que versaron sobre temas novedosos o de particular interés y complejidad y se complementaron con un agudo debate entre los asistentes. A ellas nos referiremos más adelante.

También fueron tratados muchos temas informados en otras secciones de esta Memoria. A continuación destacamos algunos.

Feria del Libro

La Corporación participó, con singular éxito, de la 40° edición de la Feria Internacional del Libro de Buenos Aires, que tuvo lugar del veintidós de abril al siete de mayo en el Predio La Rural, del barrio de Palermo.

Para la ocasión, se enviaron las siguientes obras: *“Existen tres clases de inflación (y tenemos las tres)”*, de Julio H. G. Olivera; *“El internacionalismo y la uniformidad del Derecho Marítimo”*, de José D. Ray; *“Aproximación a Juan Bautista Alberdi”*, de Alberto Rodríguez Varela; *“Homenaje al académico doctor Juan R. Aguirre Lanari”*, de Gregorio Badeni, Alfonso Santiago, Jorge Reinaldo Vanossi, Ricardo Haro y Juan R. Aguirre Lanari; *“Rodolfo Rivarola, un jurista cabal”*, de Horacio A. García Belsunce; *“Homenaje al académico doctor Alberto Rodríguez Galán”*, de Juan R. Aguirre Lanari, Jorge R. Vanossi y Alberto Rodríguez Galán; *“Responsabilidad del Estado en la última centuria y las perspectivas futuras”*, de Juan Carlos Cassagne; *“Las obligaciones ‘concurrentes’, ‘indistintas’ o ‘conexas’ en nuestro derecho privado”*, de Félix A. Trigo Represas; *“La sindicación de acciones”*, de Jaime L. Anaya; *“La criminalización del ‘negacionismo’ frente a la libertad de expresión: Un tremedal del derecho”*, de Jorge R. Vanossi; *“La declaración universal de los Derechos Humanos”*, de Hugo Caminos; *“El principio precautorio en el derecho ambiental en la jurisprudencia argentina”*, de Aída R. Kemelmajer de Carlucci; *“El arbitraje en Argentina a través de la jurisprudencia de su Corte Suprema”*, de Julio César Rivera; *“Avanzadas sobre los derechos personalísimos”*, de Santos Cifuentes; *“De la certeza de las palabras a la majestad de la ley”*, de Jorge H. Alterini; *“La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Su creación”*, de Víctor Tau Anzoátegui; *“El cambio pacífico en la Carta de las Naciones Unidas”*, de Roberto E. Guyer; *“Régimen legal de protección del consumidor y Derecho Comercial”*, de Héctor Alegria; *“La libertad de expresión en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”*, de Gregorio Badeni; *“Problemas de la ejecución de la sentencia civil”*, de Enrique M. Falcón; *“La revocación de los actos administrativos por razones de ilegalidad”*, de Roberto E. Luqui; *“Acerca del equilibrio y control entre los Poderes del Estado”*, de Fernando N. Barrancos y Vedia; *“Riesgo contractual y presuposición del acto jurídico”*, de Mariano Gagliardo; *“La teoría de la invalidez en la hora actual y las soluciones del Proyecto de Código”*, de José W. Tobías; *“Protección del internado con padecimientos mentales o adicciones”*, de Emilio P. Gnecco; *“Responsabilidad civil nuclear”*, de Rafael M. Manóvil; *“Disquisiciones en torno a lo que se entiende por muerte digna”*, de Eduardo A. Sambrizzi; *“El Consejo de la Magistratura en el Derecho Constitucional Provincial Argentino. Un análisis comparativo”*, de Alfonso Santiago; *“Aspectos institucionales y jurídicos de la dimensión social de la globalización”*, de Daniel Funes de Rioja.

Provisión de vacantes de académico titular

Con motivo del fallecimiento del doctor Horacio P. Fargosi, que ocupaba el sitial que tiene como patrono a Carlos Calvo, y de acuerdo con lo establecido en el art. 6 del Estatuto, fue designado académico titular el doctor Siro M. A. De Martini, presentado oportunamente por los académicos José D. Ray, Jaime L. Anaya y Emilio P. Gnecco. La designación tuvo lugar en la sesión privada del veintiséis de junio y el nuevo académico se incorporará en acto público a celebrarse el 28 de mayo de 2015.

Adhesiones y declaraciones de interés académico

En el año 2014 la Corporación declaró de “interés académico” y brindó su “adhesión” al Seminario Iberoamericano sobre Ciencia, Tecnología, Universidad y Sociedad”, que se realizó del 26 al 28 de mayo en esta Ciudad; a la “XVII Conferencia Nacional de Abogados”, que se llevó a cabo los días 13, 14 y 15 de agosto en Posadas, Misiones; al Congreso Internacional “La libertad religiosa en el Siglo XXI: Religión, Estado y Sociedad”, que se desarrolló del 3 al 5 de septiembre

en la ciudad de Córdoba; a la III Jornada de Derecho Tributario “Derecho Constitucional Tributario”, que se celebró el 27 de noviembre; y al XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, a realizarse los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2016.

Academia Peruana de Derecho

El veintiséis de junio, el Presidente recibió, junto con el académico José W. Tobías y la Mesa Directiva de la Corporación, al titular de la Academia Peruana de Derecho, doctor Augusto Ferrero Costa, con quien se analizó la posibilidad de que ambas instituciones realicen actividades conjuntas, a fin de estrechar el vínculo entre ambas entidades.

Actividad Inter-Académica

El veintiséis de agosto, se realizó, en la Academia Nacional de Medicina, la actividad inter-académica que co-organizó la Corporación junto con la entidad anfitriona y las academias nacionales de Periodismo y de Ciencias Morales y Políticas para abordar la temática de la drogadicción. En la ocasión, la Academia estuvo representada por su Presidente, que hizo uso de la palabra en la apertura; por su académico vicepresidente, el doctor Jorge R. Vanossi, que disertó sobre “Drogadicción. Algunas reflexiones en torno a su normatividad”, y por el académico secretario, el doctor Emilio P. Gnecco, que tuvo a su cargo la presentación de los panelistas. Una actividad similar está prevista para el año 2015, con dos reuniones, una en el mes de mayo, para tratar el tema “Principio y fin de la vida humana” y otra en octubre, para retomar la temática vinculada a la “Drogadicción”.

Augusto Ferrero Costa

En la sesión privada del veinticinco de septiembre, la Academia designó académico correspondiente en Perú al doctor Augusto Ferrero Costa, que fue presentado por los académicos titulares doctores Jorge R. Vanossi, Roberto E. Luqui, Aída R. Kemelmajer de Carlucci y Santos Cifuentes.

Domingo García Belaunde

En la sesión privada del veinticinco de septiembre, la Academia designó académico correspondiente en Perú al doctor Domingo García Belaunde, ante una propuesta elevada por los académicos titulares doctores José D. Ray, Juan R. Aguirre Lanari, Jorge R. Vanossi y Roberto E. Luqui.

Premio Magnus

El veintitrés de octubre, la Academia recibió el Premio Magnus, un reconocimiento de la sociedad argentina a los referentes del cambio, ocasión en la que fueron distinguidas también otras academias nacionales. La Corporación estuvo representada por su Presidente, quien dejó testimonio de la actividad de la Academia en la denominada “Bitácora para el Tricentenario” que quedó depositada en el Museo del Bicentenario de la provincia de Santiago del Estero hasta su apertura, el 25 de mayo de 2110.

Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA)

El académico Jorge R. Vanossi representó a la Corporación en el jurado de los premios ADEPA al Periodismo, categoría Periodismo Judicial, que auspicia la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ese jurado estuvo integrado además por el doctor Ricardo Lorenzetti, presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del jurado; el doctor José Claudio Escribano, en representación de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas; Lauro Laíño en representación de la Academia Nacional de Periodismo; y el doctor Gregorio Badeni, en representación de ADEPA.

Fueron galardonados Álvaro Aurane, del diario La Gaceta, de Tucumán, que recibió el primer premio, y Juan Federico, de La Voz del Interior, de Córdoba, a quien se distinguió con una mención especial. El acto público de premiación se realizó en el Salón de Actos del Alto Tribunal, en la calle Talcahuano 550 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Comunicaciones

En las sesiones ordinarias privadas que individualizamos en este subcapítulo, los académicos titulares ofrecieron comunicaciones sobre los temas que se indican a continuación:

24 de abril: “*Disposiciones comunes a ambos regímenes patrimoniales del matrimonio en el proyecto de reformas*”, por Eduardo A. Sambrizzi.

8 de mayo: *“Referencia a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa ‘Camaronera Patagónica SA c. Ministerio de Economía y otros s/amparo’*”, por Gregorio Badeni.

22 de mayo: *“Significación de la Ley de Sociedades”*, por Mariano Gagliardo.

12 de junio: *“Algunos aciertos y desaciertos de la reforma constitucional de 1994”*, por Jorge R. Vanossi.

26 de junio: *“El control de razonabilidad de las políticas públicas”*, por Alfonso Santiago.

10 de julio: *“El Digesto Jurídico Argentino”*, por Roberto E. Luqui.

24 de julio: *“El Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Consideraciones generales sobre su organización, competencia y procedimiento”*, por Hugo Caminos.

14 de agosto: *“La responsabilidad del Estado por la dilación indebida del proceso en la jurisprudencia reciente de los tribunales regionales de Derechos Humanos”*, por Aída R. Kemelmajer de Carlucci.

28 de agosto: *“Las cuestiones de la prueba de testigos”*, por Enrique M. Falcón.

11 de septiembre: *“Protección jurídica de los animales”*, por Jorge R. Vanossi.

25 de septiembre: *“La familia en la vida y el derecho”*, por Emilio P. Gnecco.

9 de octubre: *“Reflexiones y bases para una historia de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires”*, por Víctor Tau Anzoátegui.

13 de noviembre: *“El vicio de intimidación”*, por José W. Tobías.

27 de noviembre: *“Privilegios”*, por Félix A. Trigo Represas.

11 de diciembre: *“Temas de personas jurídicas y contratos en el nuevo Código”*, por Rafael M. Manóvil.

IV. REUNIÓN CONJUNTA CON LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

Durante el año al que se refiere esta Memoria, se llevó a cabo la XX Reunión Conjunta entre las academias nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y de Córdoba, en nuestra sede. El encuentro tuvo lugar los días 23 y 24 de octubre, y se abordaron dos temas, *“La desconstitucionalización del Presupuesto Nacional”* y *“¿Es conveniente la sustitución del Código Civil?”*.

En representación de nuestra Academia estuvieron presentes el doctor Gregorio Badeni, quien pronunció las palabras de apertura; el doctor Jorge R. Vanossi, quien disertó sobre *“La desconstitucionalización del Presupuesto Nacional”*, el doctor Roberto E. Luqui, que habló sobre *“El equilibrio del Presupuesto”*, el doctor Mariano Gagliardo, que abordó el tema *“¿Es conveniente la sustitución del Código Civil?”*, y el doctor Félix A. Trigo Represas, que expuso sobre *“Incertidumbres e inquietudes generadas por el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012”*.

La Academia cordobesa estuvo representada por los doctores Guillermo Barrera Buteler, que ofreció una comunicación sobre *“El Presupuesto Nacional en la República desvirtuada”*, Antonio M. Hernández, que expuso sobre *“Hiperpresidencialismo y Presupuesto Nacional”*, Juan Manuel Aparicio, que disertó sobre *“¿Cómo debería llevarse a cabo un proceso de Codificación?”*, y Juan Carlos Palmero, presidente de la entidad visitante, que habló sobre *“Metodologías de reformas de la legislación civil”* y pronunció las palabras de clausura de las jornadas, que se caracterizaron por una intensa actividad académica, con amplios y calificados debates e intervenciones de los presentes.

V. ENCUENTRO EN GRANADA DE LAS ACADEMIAS DE IBEROAMERICA

Ante una invitación de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, la Corporación participó, los días 5, 6 y 7 de mayo, del II Encuentro de las Academias de Jurisprudencia, Legislación y Ciencias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica, con motivo del veinte aniversario del I Encuentro de Granada en 1994.

La Academia estuvo representada en la ocasión por los académicos Eduardo A. Sambrizzi y Alfonso Santiago. De América Latina estuvieron representadas las academias de Honduras, Colombia, Perú, Chile, Bolivia, Venezuela y de Paraguay, que acogerá en 2016 un encuentro similar. Los académicos Sambrizzi y Santiago recibieron un diploma, a la vez que la organización extendió otro al doctor Badeni. La Academia recibió para su acervo la obra “500 años de abogacía en Granada”, editada por el Ilustre Colegio de Abogados de Granada.

VI. DUELO DE LA ACADEMIA

Horacio P. Fargosi

El dos de enero de 2014 se produjo el lamentable fallecimiento del académico Horacio P. Fargosi, miembro titular desde 1996.

Ante esa circunstancia, la presidencia firmó la resolución 1/2014 por la que dispuso: 1. Publicar un aviso en el diario La Nación del tres de enero por el que se participó el fallecimiento; 2. Enviar una nota de pésame a la familia y 3. Rendir honores al doctor Fargosi en la Asamblea Anual Ordinaria del veintisiete de marzo.

En la Asamblea mencionada en el párrafo precedente hizo uso de la palabra el académico Jaime L. Anaya, quien destacó las relevantes dotes intelectuales, científicas y académicas, y la calidad humana del doctor Fargosi. Asimismo, el Cuerpo resolvió rendir un homenaje público al académico Fargosi, de lo que se informa en el punto III de esta Memoria.

Fernando N. Barrancos y Vedia

El dieciséis de noviembre la Corporación recibió con pesar la noticia del fallecimiento del académico Fernando N. Barrancos y Vedia, miembro titular desde 2007 y secretario académico entre 2010 y 2013.

Ante esa circunstancia, la presidencia firmó la resolución 3/2014 por la que dispuso: 1. Publicar un aviso en el diario La Nación del dieciocho de noviembre por el que se participó el fallecimiento; 2. Enviar una nota de pésame a la familia y 3. Rendir honores al doctor Barrancos y Vedia en la sesión privada del veintisiete de noviembre.

En la reunión mencionada en el párrafo precedente hizo uso de la palabra el académico Jorge R. Vanossi, quien evocó la figura del doctor Barrancos y Vedia.

VII. INSTITUTOS

Los comentarios que siguen resultan de los informes elevados por los académicos directores de cada uno de los institutos.

Instituto de Derecho Administrativo

Bajo la dirección del académico doctor Juan Carlos Cassagne, el Instituto de Derecho Administrativo llevó a cabo sus tradicionales sesiones de trabajo, en las que, con la participación de sus integrantes y de profesores extranjeros invitados, se examinaron diversas cuestiones vinculadas con la disciplina. Ellas fueron objeto de interesantes debates en los que se puso en evidencia tanto la capacidad como la versación de los intervinientes.

En la primera sesión del año, celebrada el día treinta de junio, se comunicó el plan de acción para el período comentándose diversas novedades jurisprudenciales y legislativas. A continuación el doctor Julio C. Durand expuso sobre el tema “*La aplicación de los plazos de caducidad del art. 25, LNPA en la vía declamatoria (Fallo ‘Biosystems’ de la CSJN)*”. El expositor después de efectuar el examen de las modificaciones efectuadas por la ley 25344 al régimen del reclamo administrativo previo regulado en el decreto-ley 19.549, centró su disertación en la problemática que plantea el texto del art. 31 del citado cuerpo normativo. A tal fin mencionó las distintas posturas de la doctrina y la jurisprudencia, para luego examinar el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las consecuencias sobre el régimen procesal administrativo federal. Finalizada la exposición tuvo lugar un prolongado y enriquecedor intercambio de opiniones de los miembros del Instituto.

En la reunión, llevada a cabo el veinticuatro de septiembre, el doctor Oscar R. Aguilar Valdez abordó el tema “*Ley de abastecimiento y proyecto de reforma*”. El disertante efectuó un

completo análisis crítico sobre las reformas producidas por la ley 26991 a la ley 26080, de abastecimiento. Así, se destacaron las modificaciones efectuadas en lo atinente al ámbito objetivo y subjetivo de aplicación, el régimen sancionatorio, las facultades delegadas en la Secretaria de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y las de los gobernadores provinciales para fijar precios máximos. El expositor después de efectuar un prolijo relevamiento de fallos de la Corte Suprema de Justicia en los cuales se examinó la constitucionalidad de diversas normas de la ley 26080, realizó un juicio crítico de la reforma legislativa la cual estimó violentaba diversos preceptos de la Constitución Nacional. Con posterioridad a la disertación los miembros del instituto expusieron sus opiniones respecto de la constitucionalidad de la reforma legislativa.

En la reunión del veintiséis de noviembre, el doctor Jorge I. Juratorio expuso sobre *“La reforma al régimen de relaciones de consumo y su impacto en el derecho público”*. El disertante efectuó un exhaustivo estudio de las reformas legislativas producidas por las leyes 26993, Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo, a las normas de la ley 24240 de Defensa del consumidor, 22802 de Lealtad Comercial y 25156 de Defensa de la Competencia. Examinó los nuevos procedimientos de conciliación previa y de auditoría en las relaciones de consumo, como así también la creación y la competencia del nuevo fuero de defensa de los consumidores con asiento en la Ciudad de Buenos Aires. Al culminar la exposición se produjo un extenso y profundo debate entre los integrantes del Instituto acerca del alcance de las reformas legislativas.

Finalmente, en la última sesión del año, realizada el diecisiete de diciembre, el doctor Ismael Mata abordó el tema *“El estado de excepción en el derecho actual”*. El expositor efectuó una fundada exposición acerca del tema sobre la base de la tesis sostenida por el *“ius filosofo”* italiano Giorgio Agamben. Hizo hincapié en que a través de la historia el autor describe cómo se ha enraizado y generalizado en el mundo actual el *“estado de excepción”* y su directa vinculación con el estado de necesidad, concebido éste como fuente del derecho al igual que la ley. En síntesis, la tesis central del libro del jurista italiano trata de demostrar de qué manera el estado de excepción, que se supone debe ser provisorio, se ha convertido en el siglo XX en una forma permanente y paradigmática de gobierno. Seguidamente, se produjo un intercambio de opiniones entre los miembros del Instituto quienes formularon diversas críticas acerca de la tesis de Agamben, habiéndose puntualizado también las implicancias que plantean las medidas de excepción en el Estado de Derecho, particularmente respecto de las garantías de los derechos individuales teniendo en cuenta la experiencia nacional y comparada.

Instituto de Derecho Civil

Bajo la dirección del académico doctor Santos Cifuentes y la subdirección del académico Jorge H. Alterini, los miembros del Instituto prepararon durante el año 2014 trabajos en torno a la Propiedad Horizontal en el nuevo Código Civil y Comercial.

La obra se publicará durante el año 2015.

Asimismo, el Instituto realizó diversas reuniones para considerar el nuevo Código Civil y Comercial, lo que profundizará el año venidero, a partir de la primera reunión, establecida para el miércoles dieciocho de febrero.

Instituto de Derecho Constitucional “Segundo V. Linares Quintana”

Bajo la dirección del académico doctor Alfonso Santiago y la subdirección del académico doctor Gregorio Badeni, las actividades del Instituto comenzaron el quince de abril y se extendieron hasta el dieciocho de noviembre.

El tercer martes de cada mes se mantuvo como día de reunión, tal como aconteció en años anteriores.

Con anterioridad a la fecha de inicio, y con la finalidad de organizar la tarea anual, se contactó a los miembros del Instituto con el propósito de que manifestaran su intención de ser expositor y, en ese caso, que también propusieran el tema a abordar.

En la reunión del quince de abril el doctor Manuel García Mansilla expuso sobre *“Secretos de Estado vs. libertad de prensa”*.

El veinte de mayo, el doctor Emilio Ibarlucía habló sobre *“Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos. Código Civil o legislación provincial. Enfoque constitucional”*.

El diecisiete de junio, el doctor Carlos J. Laplacette disertó sobre *“Fundamentos de la libertad de expresión y el caso ‘Grupo Clarín’”*.

El quince de julio, el doctor Alberto Bianchi ofreció una comunicación sobre el fallo *“Camaronera Patagónica”*.

El veintiséis de agosto, el doctor Martín Oyhanarte abordó las *“Las decisiones judiciales a los problemas estructurales. La experiencia comparada de la jurisprudencia norteamericana y argentina”*.

El dieciséis de septiembre, el doctor Enrique Zuleta Puceiro se refirió a la *“Lógica política y cultura constitucional. Consideraciones sobre el activismo judicial”*.

El veintiuno de octubre, la doctora Marcela Basterra expuso sobre los *“Lineamientos actuales de la protección de datos personales. El derecho al olvido y la nueva jurisprudencia europea del Tribunal de Justicia”*.

El dieciocho de noviembre, la doctora Alejandra Rodríguez Galán ofreció una comunicación sobre *“Reflexiones en el derecho comparado. Las decisiones judiciales con efectos prospectivos”*.

En todas las reuniones, después de escuchar al expositor, que con anterioridad había remitido a los asistentes el contenido del tema, se generó un interesante intercambio de opiniones entre los miembros, que siempre han asistido en número considerable, evidenciando interés a través de una muy activa participación. Asimismo, debe señalarse que el desarrollo temático se ha realizado en el presente año con la misma profundidad y seriedad académica que en años anteriores.

A pedido de la Mesa Directiva de la Academia, algunos integrantes de nuestro Instituto han elaborado sendos informes sobre el proyecto de ley de extinción de dominio y acerca de las irregularidades existentes en el trámite de aprobación legislativa del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

El director del Instituto, además, participó del Congreso Mundial de Derecho Constitucional celebrado en Oslo a fines del mes de junio.

Asimismo, durante el año 2014 se han incorporado al Instituto nuevos miembros, los destacados doctores Víctor Bazán, Sergio Díaz Ricci, Horacio Rosatti, Armando Márquez y Jorge Amaya, mientras que el académico Juan R. Aguirre Lanari, ex director del Instituto, fue designado por la Corporación Director Honorario del Instituto.

La primera reunión del año 2015 se fijó para el tercer martes del mes de abril.

Sección Derecho Penal

Bajo la coordinación del doctor Lucas Lennon, la Sección se ocupó, durante las reuniones llevadas a cabo cada mes, de analizar diversos aspectos del Anteproyecto de Código Penal que el Poder Ejecutivo Nacional elevó al Congreso de la Nación y del Código Procesal Penal de la Nación que el Congreso convirtió en ley.

En ambos casos se elevaron a la consideración del plenario académico proyectos de declaración sobre el contenido de algunas de las disposiciones del primero y respecto del trámite impreso al tratamiento legislativo del Código Procesal.

Durante el año 2014, la Sección designó como integrante al doctor Marco Antonio Terragni.

Instituto de Derecho Empresarial

Bajo la dirección del académico doctor Héctor Alegria, las actividades del Instituto se cumplieron con la celebración de sesiones mensuales, que comenzaron en el mes de marzo y se extendieron hasta noviembre. En todas ellas, un expositor disertó sobre un tema previamente elegido, al término de lo cual se produjeron interesantes debates entre los asistentes, que en buen número participaron de todas las reuniones del Instituto.

A continuación se ofrece un detalle de cada una de las sesiones que tuvieron lugar en 2014.

En marzo, el expositor fue el doctor Alfredo Rovira, que disertó sobre *“Los efectos de las nulidades de los actos societarios”*. El orador señaló que las consideraciones que vertería estaban en proceso de conformación, por lo que el encuentro era propicio para recoger ideas que lo ayudaran en el tramo final de dichas investigaciones.

A modo de resumen anticipado de la tesis de su trabajo, manifestó el análisis encarado lo ha llevado a considerar que las nulidades del derecho societario deben ser evaluadas con un prisma distinto que el de las nulidades del derecho civil. Y en tal sentido, en el ámbito societario sólo proyectan sus efectos nulificatorios hacia el futuro, pero no en forma retroactiva, donde sólo cabe la reparación patrimonial del daño sufrido.

En mayo, el doctor Marcelo Gebhardt habló sobre *“Sociedades Accidentales o en Participación”*. Señaló que el nuevo Código Civil y Comercial –por entonces proyecto- regula el “negocio en participación” concebido como sucedáneo de la actual regulación legal de las sociedades accidentales o en participación. De allí que empezó por vincular a ambas, y apuntar como otro dato normativo a considerar el de la transparencia, que se ha desarrollado en las últimas décadas y que ha influido fuertemente en las sociedades accidentales y su uso concreto por los empresarios.

Este paradigma actual de las relaciones patrimoniales y empresarias -dijo- cobró especial impulso desde que devino necesario afrontar fenómenos planetarios como el de la delincuencia organizada, el lavado de dinero proveniente de actividades terroristas, del narcotráfico y de la corrupción. Y además cuando universalmente se decidió defender la competencia interempresaria y al consumidor.

Su exposición finalizó con un resumen en el que señaló que el Código Civil y Comercial enfoca el tema en la dirección correcta, que es la del Anteproyecto de 1998.

En junio, durante la tercera reunión del Instituto, el doctor Dante Cracogna ofreció una comunicación sobre “*El Registro Público y las inscripciones societarias en el Proyecto de Código Civil y Comercial*”.

Mencionó que los autores del entonces Anteproyecto de Código Civil y Comercial intentaron no introducir modificaciones a las leyes que presentan una autonomía de microsistema, como a la Ley 19.550, excepto las que consideraban indispensables. Pero el Proyecto finalmente sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso, y que fue sancionado luego como nuevo Código unificado, eliminó una serie de reformas propuestas por la Comisión.

Se refirió luego brevemente a los orígenes y evolución del Registro Público de Comercio para apreciar críticamente el sentido de su perdurabilidad y advertir los cambios producidos en su razón de ser, y se preguntó por los efectos del Proyecto de Código Civil y Comercial sobre el Registro Público de Comercio.

Concluyó que como el Registro no fue sustituido por ningún otro, puesto que el Proyecto no contiene norma alguna de creación de un Registro sustitutivo de aquél, se trata de un olvido o de una omisión de la Comisión Redactora que tampoco fue salvado por las modificaciones efectuadas por el Ministerio de Justicia al Anteproyecto y que para superar el problema debería el Congreso modificar el Proyecto introduciendo normas relativas a la creación del Registro Público en reemplazo del Registro Público de Comercio o bien dictarse en forma simultánea una ley específica creando el Registro en forma separada a la manera de otros registros ya existentes.

En julio, el doctor Ignacio Escuti abordó los “*Acuerdos Parasociales*”. Señaló que el derecho norteamericano ha ido influyendo cada vez más en la contractualización del derecho societario.

Y apuntó como dato que en el ámbito local el recordado doctor Horacio P. Fargosi modificó su posición sobre el art. 12 de la ley respecto a las modificaciones inscriptas o no inscriptas y su influencia en los acuerdos parasociales.

Refirió que el entonces Proyecto de Código Civil y Comercial modifica los arts. 21, 22 y 25 de la ley 19.550, para luego considerar la situación de los aportes irrevocables, y si el pacto puede o no ser exigido por la sociedad o por terceros, o ante el resto de los socios.

Planteó diversas cuestiones adicionales también bajo discusión doctrinaria, tales como si el acuerdo de accionistas puede regular la actuación del síndico o del consejo de vigilancia, y si puede sustraerse de la jurisdicción judicial y someter las cuestiones societarias a arbitraje, y por último, si en caso de receso sería posible regular la situación de una determinada manera distinta que la ley.

En agosto, el doctor Israel Creimer abordó la cuestión de la “*Sindicación de accionistas. Su oponibilidad a terceros y a la sociedad, con apuntes de derecho comparado*”, a partir de una reseña de antecedentes del derecho comparado, comenzando por una sentencia inglesa del año 1897 (“*Smith vs. Smith*”), que reconociera validez y eficacia a la sindicación de accionistas en relación con la sociedad.

Recordó que en el derecho americano la sindicación presenta dos variantes: el *pooling agreement*, en el que los accionistas no se desprenden de sus acciones; y el *voting trust*, en donde los accionistas se desprenden de sus acciones a favor de un holding.

También mencionó un antecedente de la Corte de Delaware, del año 1947, que aceptó la ejecución del pacto “*in natura*”.

Luego expuso que el derecho europeo inicialmente no se ocupaba en forma favorable del tema. En Italia no era tratado, aunque sí lo es en la actualidad; en Francia directamente estaba prohibida. En España indicó que por la regulación del año 1989 debe reconocerse validez al pacto; y en las cotizadas éste es oponible cuando se notificó a la sociedad.

En septiembre, el doctor Guillermo E. Ragazzi ofreció una comunicación sobre “*Las asociaciones en el Proyecto de Código Civil y Comercial. El artículo 3° de la Ley de sociedades*”.

A modo de introducción, el expositor puso de relieve la escasa atención que la doctrina ha prestado al tema de las asociaciones y las fundaciones, señalando que desde el Tratado de las Asociaciones, del autor Juan Páez, de mediados del siglo XX no se han escrito nuevas obras relevantes.

Se detuvo en el concepto de “*sociedad civil*”, que distinguió por un lado de la asociación civil, aunque también postuló la vinculación entre ambos.

Luego pasó al análisis del Proyecto de Código Civil y Comercial, partiendo del concepto de persona jurídica en el proyecto, y la metodología empleada en el tratamiento de la misma. Señaló que la definición de persona jurídica en el proyecto es más amplia que el actual artículo 30 del Código Civil, pues incorpora la aptitud -como sinónimo de capacidad- para adquirir derechos y contraer obligaciones, lo que interpreta como la asunción de una posición respecto a que el objeto es lo que determinaría la capacidad, volviendo así a una interpretación restrictiva de la doctrina del “*ultra vires*”, que en materia societaria está superada.

Revisó la clasificación prevista en personas públicas y privadas, nominadas y otras innominadas, y reseñó el desarrollo histórico y social en la Argentina que brinda el marco del nacimiento y desenvolvimiento del fenómeno asociativo, destacando finalmente la notable caída de la constitución de asociaciones, de casi 500 en el año 2000, a 180 en 2013.

En octubre, el doctor Ariel Dasso habló acerca de “*Causales actuales y posibles del retiro de socio en la sociedad de capital. Panorama comparado*”.

Dijo que la imposibilidad de una ágil desinversión en la sociedad es susceptible de inducir tensiones entre los socios, sobre todos en los momentos en los que la mayoría decida cambiar de modo relevante las características de organización social o de la actividad ejercitada por la sociedad.

El socio disidente se encuentra entonces expuesto a la alternativa de sufrir una modificación no aceptada o de ceder sus propias participaciones a los otros socios, en condiciones de debilidad contractual y ausencia de compradores alternativos.

Remarcó que el derecho de receso se coloca entonces, más que como límite al poder de la mayoría para adoptar determinadas deliberaciones, como un medio del socio para obtener una liquidación prescindiendo de una tratativa con los otros socios o con terceros.

Sostuvo asimismo que en la Argentina, a partir de la reforma de 1983 a la ley 19.550, el ordenamiento exhibió durante mucho tiempo la más avanzada regulación del derecho de receso.

Entre las mejoras realizadas destacó la de la cantidad de causales: 1) transformación; 2) fusión; 3) escisión; 4) prórroga del plazo de duración o reconducción; 5) transferencia del domicilio al extranjero; 6) cambio fundamental de objeto; 7) reintegración total o parcial del capital; 8) aumento del capital; 9) continuación de la sociedad cotizada después de operada la disolución; 10) retiro voluntario de la oferta pública o cotización en bolsa; 11) en la ley especial de Obligaciones Negociables Convertibles, con sistema especial; 12) en la remoción del administrador, gerente o socio comanditado cuyo nombramiento fue condición de la constitución de la sociedad.

En noviembre, el doctor Mauricio Boretto se refirió a “*Intersecciones del derecho de daños y el derecho concursal: la responsabilidad de los administradores y la insolvencia societaria*”.

El orador anticipó que focalizaría su abordaje en la responsabilidad por infracapitalización, y repasó los conceptos de capital y de patrimonio social, como también el de infracapitalización.

Aclaró que para concluir si la sociedad está infracapitalizada no sólo hay que ponderar el monto del capital social, sino el conjunto de bienes propios o capital de riesgo, y, en tal sentido, señaló que la infracapitalización -entre las múltiples clasificaciones a que puede ser sometida-, abordada desde su peligrosidad, puede ser material o nominal.

Luego abordó la cuestión sobre qué grado de subcapitalización genera la responsabilidad de los socios y, desde otro costado, cuándo empieza a asomar la responsabilidad de los administradores; y consideró también la cuestión relativa a si la responsabilidad de los socios y/o administradores es subjetiva u objetiva, inclinándose por la primera, por dolo o por culpa.

Finalmente, tras señalar que los socios y/o administradores deben responder ante la sociedad y también en su caso los terceros, examinó cómo juega la teoría de la responsabilidad civil consagrada en el Derecho común para reparar los daños causados por los administradores y/o socios por la infracapitalización de la sociedad que administran y de la que forman parte.

El Instituto publicó en 2014 una nueva obra, que llevó por título “*Contratos y Sociedades en el Proyecto de Código Civil y Comercial*”, con colaboraciones de los doctores Miguel C. Araya, Mauricio Boretto, Guillermo Cabanellas (h), Juan Malcolm Dobson, Osvaldo Marzorati, Carlos Molina Sandoval, Ana I. Piaggi y Rubén Stiglitz.

El comienzo de las actividades del año 2015 tendrá lugar en abril.

Sección Derecho de la Navegación

Durante el año al que se refiere esta Memoria, la Sección realizó un acto público para abordar el tema “*La responsabilidad civil de los navieros*”.

La conferencia estuvo a cargo del coordinador de la Sección, el doctor Alberto C. Cappagli, y contó con una significativa concurrencia, compuesta por profesores universitarios, abogados especializados en Derecho de la Navegación y estudiantes universitarios.

Sección Derecho Internacional Privado

Bajo la coordinación de la doctora María Elsa Uzal, la sección de Derecho Internacional Privado, integrante del Instituto de Derecho Empresarial de la Academia, inició sus actividades el veintiséis de octubre de 2010 y desde entonces ha desarrollado reuniones que resultaron de suma importancia para sus miembros.

Desde esa fecha y hasta el año 2014, la actividad principal de la sección se llevó a cabo mediante la reunión de sus integrantes en sesiones con una frecuencia casi bimestral, cada una de ellas seguida de un enriquecedor debate e intercambio de ideas, en el cual los miembros asistentes efectuaron importantes aportes.

Durante el año 2014, el trabajo de la Sección ha sido interno, pues la sanción del nuevo Código Civil y Comercial requirió un trabajo exhaustivo de análisis de la sistematización de todas las normas de Derecho Internacional Privado, las cuales antes de la reforma se encontraban dispersas en diversas leyes.

Como consecuencia de ello, el 2014 ha sido un año en el que nos hemos abocado a estudiar y analizar detalladamente la reforma, que es de suma relevancia para la materia que nos ocupa, y nos hemos preparado para comenzar durante el año 2015 con nuestras habituales sesiones en las que se discutirán los temas *iusprivatistas* internacionales en profundidad.

Instituto de Derecho Procesal

Bajo la dirección del académico doctor Enrique M. Falcón, el Instituto se dedicó a estudiar la factibilidad de confeccionar TICs (Tecnología de la información y la comunicación). Esta tarea, que está en curso de ejecución, requirió el examen previo de leyes con las que interfieren los proyectos programados, tales como las de medidas cautelares contra el Estado, el Código Civil y Comercial, las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre notificación electrónica y la Ley de Argentina Digital, a fin de considerar si al estructurar nuestros proyectos, deberán seguir las vías establecidas por lo ya vigente o, por el contrario, efectuar modificaciones a las mismas. Esta tarea será la que se abordará en el año 2015.

Asimismo, durante el año al que se refiere esta Memoria, el Instituto designó entre sus integrantes al doctor Guillermo Rafael Cosentino.

Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

El veintiséis de junio, la hasta entonces Sección de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, pasó a convertirse en Instituto, tras una decisión en ese sentido del plenario académico, a propuesta de la Mesa Directiva, bajo la dirección del académico Daniel Funes de Rioja.

El nuevo Instituto quedó conformado por los doctores Mario E. Ackerman, Carlos M. Aldao Zapiola, Leonardo Ambesi, Juan José Etala (h), Mario Fera, Juan Carlos Fernández Humble, Héctor O. García, Horacio Guido, Roberto Izquierdo, Miguel A. Maza, Carlos Pose, Noemí Rial, Julio César Simón y Mario E. Zuretti, bajo la coordinación del doctor Osvaldo Maddaloni.

Con respecto al tratamiento del nuevo Código Civil y Comercial, se discutió y diseñó el Plan de trabajo para analizar el impacto en el campo del Derecho Laboral de las modificaciones normativas resultantes.

La primera reunión del Instituto se fijó, excepcionalmente, para el martes diez de febrero de 2015.

Instituto de Derecho Tributario

Bajo la dirección del académico doctor Horacio A. García Belsunce, las reuniones comenzaron en mayo, cuando se fijaron las pautas y temas de interés a desarrollar a lo largo del período académico 2014, durante el cual, en reuniones realizadas cada mes, se abordaron temas de la materia.

El veintiuno de mayo, el doctor Pablo Revilla expuso sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Camaronera Patagónica c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo” y la delegación en materia tributaria.

En la sesión del once de junio continuó con su exposición el doctor Revilla, ya que su relevancia jurídica lo ameritaba.

El siete de agosto fue invitado el doctor Jorge Damarco a disertar sobre “La responsabilidad Tributaria”, y en la reunión del veintidós de octubre, expuso el doctor Juan Manuel Soria Acuña sobre “Jurisprudencia reciente en materia de Precios de Transferencia”.

Durante el año 2014, el Instituto, además, designó como integrante al doctor Miguel A. Tesón.

VIII. COLABORACIONES, DECLARACIONES, CONSULTAS Y DICTÁMENES

Digesto Jurídico Argentino

En la sesión privada del 28 de agosto, el plenario aprobó un dictamen elaborado por el académico Roberto E. Luqui y una declaración redactada por la Mesa Directiva sobre la ley 26.936 que aprueba el Digesto Jurídico Argentino, textos que se transcriben a continuación:

**DICTÁMEN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES
SOBRE EL DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO**

Con el argumento de ordenar las leyes nacionales para solucionar las dudas que puedan existir sobre su vigencia, convertir las derogaciones implícitas en expresas, consolidar la legislación y facilitar el acceso de los individuos a los textos normativos vigentes, se dictó la ley 26.936 que aprueba el Digesto Jurídico Argentino.

Por las razones que seguidamente se exponen, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires considera que la ley referida, lejos de alcanzar esos objetivos, incurre en graves desaciertos y establece un procedimiento que viola claros preceptos de la Constitución nacional que atañen al principio de separación de los poderes.

Las objeciones principales que presenta se refieren: a) al fin perseguido por la ley, b) al procedimiento que se aplicó para confeccionar y aprobar el Digesto y c) al sistema ideado para actualizarlo.

a) El fin perseguido por la ley. El Digesto Jurídico Argentino pretende constituirse en una especie de “código general de la legislación nacional,” criterio que es incompatible con el sentido y la finalidad de toda codificación, por la heterogeneidad de las materias que trata (todo el derecho) y porque la mayor parte de las leyes que contiene experimentan cambios en forma permanente (v. gr. administrativas, fiscales, previsionales, etc.). Esta crítica está avalada por los hechos, ya que ningún país del mundo ha emprendido una obra semejante, ni siquiera aquellos que tienen una legislación mucho más reducida que la nuestra.

Ordenar la legislación es un cometido del Estado que nadie puede ni siquiera discutir, por razones elementales de sentido común. Pero es necesario precisar el objeto que persigue el ordenamiento, si se lo hace con una finalidad meramente informativa o si se lo hace con un propósito legislativo.

No es lo mismo elaborar una base de datos con todas las normas para recuperarlas por métodos eficientes de búsqueda, fundamentalmente temática y agregarle las referencias normativas, que hacer una especie de código general, con fuerza de ley, Lo primero es posible – como que está hecho– y muy útil, lo segundo es prácticamente imposible y por demás inconveniente.

Se pueden ordenar determinadas materias para condensarlas en un cuerpo legal más reducido, convertir las modificaciones o derogaciones implícitas en expresas, ajustar las concordancias, eliminar las contradicciones, todo ello con el auxilio de la información almacenada en una base de datos y por métodos de búsqueda adecuados a esa finalidad, trabajo que demanda un análisis jurídico, técnico y político de cada ley en particular y del orden jurídico en general.

Pero, condensar en un digesto jurídico todas las leyes vigentes con la idea de presentarlo como el “cuerpo normativo del Estado” que deben aplicar los funcionarios y jueces, excluyendo todo lo que no forma parte de él, es un exceso. Como lo es también suponer que codificando todo el derecho se mejora la seguridad jurídica. Esta fue una ilusión que tuvieron los exegetas del siglo XVIII que ni siquiera la sostienen los más fervientes defensores del positivismo jurídico en la actualidad.

La aplicación de las normas no ha sido, no es y nunca será un procedimiento matemático. Esto es algo que lo demuestran los hechos y que no atenta contra la seguridad jurídica, porque las proposiciones que contienen las normas son muy inferiores a los supuestos que se producen en la vida real, y siempre hay un ingrediente de estimativa jurídica por parte del juez o del funcionario que la debe aplicar.

La idea de hacer un digesto jurídico para facilitar la búsqueda de la legislación se justificó cuando nos manejábamos con textos impresos, a los cuales solamente podíamos acceder por índices, también impresos, y siempre se enfrentó con la dificultad de ubicar las normas que tratan diferentes materias. Pero hoy, con los sistemas tecnológicos que existen para recuperar información, y ante la capacidad ilimitada para almacenar y procesar textos, hacer un digesto jurídico temático constituye un despropósito.

b) El procedimiento seguido para confeccionar el Digesto. Establecer con imperium si una norma está o no vigente es legislar, como también lo es convertir las derogaciones implícitas en expresas, y corregir las contradicciones y ajustar la redacción de las leyes. Mucho más lo es dictar una consolidación.

Por eso, tanto el mandato conferido al Poder Ejecutivo por la ley 24.967 para que se encargue de confeccionar del Digesto Jurídico Argentino, como la ley 26.939 que lo aprueba, son de dudosa validez constitucional.

Para elaborar el proyecto del Digesto Jurídico Argentino se encomendó el trabajo a un grupo de abogados. A su vez, el Poder Ejecutivo designó una Comisión de Juristas, que debía emitir un dictamen científico por categoría jurídica, sobre la vigencia y consolidación de las leyes en las materias respectivas. El Ministerio de Justicia hizo lo propio sobre el proyecto, y así se elevó al Congreso para convertirlo luego en ley. Se trató el proyecto en bloque, no se debatieron las leyes en particular ni las declaraciones de vigencia, ni las consolidaciones. La mayoría de los legisladores que aprobaron la ley 26.939 confiaron en que lo hecho por quienes prepararon el

Digesto estaba bien. Pero sin estuvieron seguros de lo hecho, no se explica por que la propia ley prevé un “período de observación y publicidad” para que se efectúen consultas y observaciones al Digesto sobre el encuadramiento de las normas, la consolidación del texto o la vigencia de la ley considerada como tal.

Para saber si el Digesto está bien o mal hecho era necesario que la comisión de juristas realizara una tarea igual a la de los abogados que se encargaron de preparar el proyecto, y a su vez lo mismo debieron haber hecho en el Ministerio de Justicia y también los legisladores que votaron la ley.

Pero seguir este criterio con toda la legislación es algo muy diferente. Si tenemos en cuenta las deficiencias técnicas y metodología que han caracterizado a la legislación nacional, las delegaciones legislativas hechas en el Poder Ejecutivo o en órganos inferiores, la existencia de decretos que legislaron sobre materias de competencia del Congreso, las leyes que derogaron decretos y de decretos que derogaron leyes, el dictado de normas dentro de leyes cuyo contenido general nada tiene que ver con el tema principal regulado en ellas, derogar todo lo que no esté en el Digesto entrañaría un peligro para nuestro régimen jurídico, para los derechos adquiridos y para el buen sentido.

El art. 2 declara vigentes las normas incorporadas al anexo I, “Leyes nacionales de carácter general vigentes”, y el art. 3 declara no vigentes las normas identificadas en el anexo II, “Leyes nacionales de carácter general no vigentes”. Ahora bien, ¿qué ocurre con las normas que no están indicadas en estos anexos o que fueron derogadas parcialmente? ¿Qué ocurre con la legislación delegada? ¿Qué ocurre con los decretos normativos? ¿Qué ocurre con los derechos adquiridos al amparo de decretos normativos?

De la lectura de la ley 26.939 surge que el Digesto Jurídico Argentino solamente incluye a las leyes, pero no a los decretos autónomos, ejecutivos y delegados, que son la parte de nuestra legislación que en mayor medida necesita ser ordenada y sistematizada.

La ley 24.947 dispuso que luego de efectuado el ordenamiento se debían reenumerar las leyes, precedidas por la letra del casillero en el cual estarían ubicadas (art. 13). El art. 7 de la ley 26.939 mantiene la misma disposición al establecer que “las leyes que integren el Digesto Jurídico Argentino se identificarán por categorías con la letra correspondiente de acuerdo a la siguiente enumeración”, e indica las siglas que corresponden a las materias en que divide la legislación. A su vez, en los anexos I, II y III ya están reenumeradas todas las leyes vigentes, no vigentes y las normas aprobadas por organismos supraestatales o intergubernamentales de integración de los que la Nación es parte.

Es difícil comprender semejante desatino. Quienes tuvieron esta idea tan particular no repararon en el efecto que producirá en la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y en trabajo de los abogados cambiar el número de las leyes, sobre todo las que se dictaron con anterioridad a la ley 26.939. A partir de ahora todos deberemos manejarnos con una tabla de conversión, para saber que cuando un fallo o un libro o un artículo se refieren, por ejemplo, a la ley 19.549, en realidad lo está haciendo respecto de la ley “ADM 0865”. También se tendrán que reformar todas las bases de datos de legislación y jurisprudencia.

¿Qué provecho producirán esas modificaciones?, indudablemente, ninguno, pero sí muchas complicaciones. Una prueba de lo desacertado que es modificar el número de las leyes luego de sancionadas la tenemos en la ley de matrimonio civil, que se dictó pocos años después del Código Civil, y nunca se incorporó a éste para no modificar la numeración de sus artículos. Mas todavía, aunque sea una mala práctica numerar artículos de las leyes con bis, ter, etc., tampoco se lo debería modificar y seguir la correlatividad, porque eso implica correr la numeración de la ley. No será muy prolijo, pero es útil, porque si las leyes y los artículos se numeran es para poder encontrarlos o citarlos, y no se necesita ser muy sagaz para advertir que los cambios en la numeración dificultan esa tarea.

El anexo II de leyes “no vigentes” indica la nueva identificación alfanumérica, pero no el número que tenía antes, y da como razón de la pérdida de vigencia el “objeto cumplido”. No aparece en ningún caso la palabra “derogada”, cosa que llama la atención, porque el modo más común de quitarle vigencia a una ley es derogándola por otra ley.

La mayoría de estas leyes “no vigentes por objeto cumplido” se refieren a tratados, acuerdos, convenciones y protocolos internacionales. También se consideran leyes no vigentes por objeto cumplido las dictadas para ratificar decretos leyes de los gobiernos de facto. Se desprende de esta redacción que para los autores del Digesto Jurídico Argentino las leyes que aprueban o ratifican otras normas o tratados pierden vigencia al ser promulgadas por el Poder Ejecutivo, pues se habría cumplido su objeto.

Las leyes que aprueban tratados internacionales o que ratifican decretos leyes no pierden su vigencia por haber cumplido el objeto, ya que la aprobación o ratificación es lo que le da validez a los tratados y a los decretos leyes, por lo cual integran el orden jurídico. Con ese criterio

la ley 340 que aprobó el Código Civil habría perdido vigencia, pero no así el Código, cuya vigencia se funda, precisamente, en a ley que lo aprobó.

Leyes de objeto cumplido son las que de dictan para regir durante un período determinado o para un objeto determinado a cumplir. Aunque se pueda argumentar que es una cuestión semántica, tiene su importancia, porque no es lo mismo un decreto ley de un gobierno de facto ratificado por una ley que mantiene su vigencia que otro ratificado por una ley no vigente.

Lo importante es el valor normativo de la ley, si se mantiene o no. Por eso tampoco es acertado haber tenido en cuenta el carácter “general” de las leyes, cuando lo que interesa es que tengan contenido normativo, el cual lleva implícita la generalidad y la igualdad.

¿Qué aprueba la ley 26.939? Existe cierta incoherencia en las disposiciones de esta ley, pues mientras el art. 1° aprueba el Digesto Jurídico Argentino, los arts. 20 a 26 establecen un procedimiento de publicidad y consulta previo a su entrada en vigencia. Esto significa que la expresión “aprúebase el Digesto Jurídico Argentino” no está bien empleada, porque mal puede aprobarse un cuerpo legislativo sometido a un proceso de revisión.

Lo que aprueba esta ley vendría a ser el conjunto de las leyes generales –debió decir de contenido normativo– declaradas vigentes, que conformará el Digesto una vez cumplido el proceso de publicidad y consulta, que comienza con la publicación del trabajo realizado en el Ministerio de Justicia y resueltas por la Comisión Bicameral Permanente las observaciones que se puedan formular, o transcurridos los plazos para hacerlo. Con respecto a las leyes no vigentes, también forman parte del Digesto, pero con ese carácter.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico la atribución de dictar leyes corresponde al Congreso, el Poder Ejecutivo es también un protagonista que en modo alguno se puede ignorar, por varios motivos. En primer lugar es quien promulga las leyes y el encargado de ordenar su publicación en el Boletín Oficial, que es un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo, sin olvidar la facultad de veto. De ahí que se sostenga que el Presidente de la Nación ejerce facultades colegislativas.

Pero, y esto es lo más importante, la atribución de dictar normas no es exclusiva del Poder Legislativo, porque el Poder Ejecutivo dicta reglamentos –autónomos, ejecutivos, delegados y de necesidad y urgencia– que son normas tanto como las leyes, claro está que en materias que no sean de competencia exclusiva del Congreso o en las cuales esté prohibida la delegación.

c) La ley 26.939 prescinde totalmente del Poder Ejecutivo y del trámite que deben seguir la sanción de las leyes. Crea una Comisión Bicameral Permanente encargada de analizar las actualizaciones del Digesto propuestas por el organismo de asistencia técnica (que es la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados) y en su caso, emitir el dictamen correspondiente para su aprobación por el Congreso, coordinar y supervisar la edición electrónica del Digesto, resolver las consultas y las observaciones recibidas, previa recomendación de la Dirección de Información Parlamentaria, organizar actividades de difusión y publicidad del Digesto.

De las consultas y observaciones recibidas, la comisión bicameral debe dar vista a la Dirección de Información Parlamentaria para que ésta efectúe una recomendación. Vencido el plazo, la comisión bicameral adoptará una resolución respecto de la consulta u observación planteada.

La ley establece que la resolución que ratifique o rectifique el encuadramiento, consolidación o vigencia observados, deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Bicameral Permanente del Digesto Jurídico Argentino sin necesidad de otro procedimiento ratificatorio posterior y se dará cuenta de ella a los miembros de ambas Cámaras. Y agrega que “transcurrido el período de ciento ochenta días corridos, y resueltas las observaciones, se dispondrá la publicación en el Boletín Oficial de la versión definitiva del Digesto Jurídico Argentino.”

En todo este procedimiento no intervienen las cámaras del Congreso ni el Poder Ejecutivo, y una decisión de la Comisión Bicameral –por ejemplo, sobre la vigencia de una norma– se incorporaría directamente al Digesto Jurídico Argentino sin aprobación de las cámaras del Congreso y sin que sea promulgada, no obstante que declarar que una ley perdió vigencia es legislar, pues se legisla tanto cuando se incorpora una norma como cuando se la suprime, sea por derogación o por declararla no vigente.

El Digesto Jurídico Argentino no soluciona los principales problema de nuestra legislación. El cuerpo normativo nacional es muy grande, heterogéneo, y desordenado. En muchos casos no se han respetado las competencias, y regulaciones que debieron ser materia de ley y dictaron por decreto. Hay decretos que derogaron leyes y leyes que derogan decretos, decretos que tienen valor de ley por delegación legislativa y decretos de necesidad y urgencia que no fueron convalidados, pese a lo cual, rigen. También tenemos artículos injertados en leyes que no se corresponden como el tema sustancial que regulan. Más aún, como la línea que divide los reglamentos ejecutivos y los reglamentos delegados en algunos casos es difusa, materias que debieron ser materia de ley formal

están reguladas no sólo por decretos, sino también por resoluciones. Un ejemplo de lo dicho lo tenemos en las normas aduaneras.

A la producción excesiva de normas se agrega el hecho de que, por lo general, las reformas se suceden de manera inorgánica, motivadas muchas veces por un casuismo excesivo, sin reparar en el carácter generalizador que deben tener las leyes, además de abstracto y general. Existen leyes que sufrieron desde su dictado más de cien modificaciones. El legislador, por sucesivas delegaciones, fue transfiriendo su potestad legislativa, no sólo al Poder Ejecutivo, sino a órganos de jerarquía inferior (v.g.: regímenes de promoción industrial, derechos de aduana, sistema previsional, impositivo, etc.). Los preceptos legales que regulan las instituciones se atomizaron, dispersándose en textos diferentes, que poco o nada tienen que ver con el tema general de la ley en la que están contenidos, como lo prueban la ley complementaria permanente de presupuesto, que modifica las más variadas leyes de distintas materias.

El Digesto Jurídico Argentino, aprobado por la ley 26.936, al margen de no disipar las dudas que se puedan forjar sobre la vigencia de una norma jurídica, o de alguno de sus preceptos, lejos está de apuntalar la seguridad jurídica elemental que debe imperar en una sociedad democrática.

La subsistencia del margen de error, la vigencia de los decretos autónomos, ejecutivos y delegados que emite el Poder Ejecutivo, la reenumeración de las leyes y de sus artículos con las dificultades de conocimiento que traerá aparejadas, no harán más que incrementar, sin justificación racional alguna, la inseguridad jurídica que padece la sociedad argentina.

Por otra parte, la ley 26.936 delega con absoluta invalidez el ejercicio de la función legislativa a una comisión congresual bicameral que no está prevista en el art. 79 de la Ley Fundamental, soslayando la intervención del Congreso y la potestad del Poder Ejecutivo para promulgar u observar las normas legales.

Tales deficiencias acarrearán el riesgo de que, en su oportunidad, los jueces, en salvaguarda de la plena vigencia del Estado de Derecho, declaren la inconstitucionalidad de la ley 26.936 por el desconocimiento de derechos que su aplicación podrá acarrear, así como también por la delegación o transferencia de funciones legislativas realizada al margen de la Ley Fundamental.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires considera que constituirá un grave error de política legislativa la aplicación de la ley 26.936, cuya derogación, expresa o implícita, solicita.

**DECLARACION DE LA ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES SOBRE LA
LEY 26.936 QUE APRUEBA EL DIGESTO JURÍDICO ARGENTINO**

El Digesto Jurídico Argentino, aprobado por la ley 26.936, al margen de no disipar las dudas que se puedan forjar sobre la vigencia de una norma jurídica, o de alguno de sus preceptos, lejos está de apuntalar la seguridad jurídica elemental que debe imperar en una sociedad democrática.

La subsistencia del margen de error, la vigencia de los decretos autónomos, ejecutivos y delegados que emite el Poder Ejecutivo, la reenumeración de las leyes y de sus artículos con las dificultades de conocimiento que traerá aparejadas, no harán más que incrementar, sin justificación racional alguna, la inseguridad jurídica que padece la sociedad argentina.

Por otra parte, la ley 26.936 delega con absoluta invalidez el ejercicio de la función legislativa a una comisión congresual bicameral que no está prevista en el art. 79 de la Ley Fundamental, soslayando la intervención del Congreso y la potestad del Poder Ejecutivo para promulgar u observar las normas legales.

Tales deficiencias acarrearán el riesgo de que, en su oportunidad, los jueces, en salvaguarda de la plena vigencia del Estado de Derecho, declaren la inconstitucionalidad de la ley 26.936 por el desconocimiento de derechos que su aplicación podrá acarrear, así como también por la delegación o transferencia de funciones legislativas realizada al margen de la Ley Fundamental.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires considera que constituirá un grave error de política legislativa la aplicación de la ley 26.936, cuya derogación, expresa o implícita, solicita.

Extinción de dominio de bienes relacionados con los delitos de narcotráfico

El cuatro de septiembre, la Corporación elevó al presidente de la Comisión de Seguridad Interior y Narcotráfico de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, doctor Rodolfo Urtubey, un informe sobre los proyectos de ley S-0198/14 y S-1171/14, referidos a la creación de un proceso de extinción de dominio de bienes relacionados con los delitos de narcotráfico, texto que se reproduce a continuación:

De modo previo, se observa que la realidad social plantea tres cuestiones que, aunque conexas, son distintas. En primer lugar se presenta el problema del narcotráfico como actividad delictiva de cada vez mayor alcance. En segundo lugar está la cuestión política: qué medida es conveniente que adopte la autoridad pública para combatir ese delito. Y por último, la cuestión jurídica: comprobar que el medio elegido por el Legislador sea compatible con nuestro sistema constitucional.

El primer asunto tiene una gravedad, hoy en día, innegable. El uso de drogas que destruyen el sistema nervioso y generan una adicción de muy difícil control ha destruido la vida de miles de seres humanos y es capaz de dañar a muchos más. Pese a las prohibiciones legales y el control estatal, cada vez más personas caen víctimas de esa trampa. El negocio ilegal de fabricación y venta de drogas ha ido aumentando y complejizándose hasta requerir una infraestructura millonaria y una organización avanzada para llevarlo a cabo. Así, el narcotráfico se ha convertido en la actividad delictiva de mayor crecimiento en las últimas décadas, conmoviendo las bases mismas de la convivencia social y de nuestro sistema político.

Frente a esa realidad, no cabe duda de que el Estado debe tomar alguna medida para detener ese flagelo. La política es el arte del bien común, y para ello es necesario tanto crear las condiciones favorables para la realización de los ciudadanos, como combatir las que los denigran. Son aplaudibles, pues, los proyectos referidos al buscar crear una herramienta para combatir eficazmente la actividad delictiva organizada en torno al narcotráfico.

La política es también, en cierta forma, el arte de lo justo. Lo justo en sociedad. Y aquí entra la dimensión jurídica de la vida social. La realización del bien común requiere medidas políticas justas. Justas, razonables y constitucionales, debería agregarse.

Sobre las dos primeras dimensiones del asunto, la fáctica y la política, la Academia coincide con los autores de los proyectos; tanto en que la drogadicción y el narcotráfico son realidades acuciantes, como en que es necesario que la autoridad tome alguna medida adecuada para combatirlos. Es en la tercera dimensión, la jurídica, donde encontramos objeciones a los proyectos.

El mecanismo de “extinción de dominio”, tal como ha sido propuesto en ambos proyectos, constituiría un ataque al derecho de propiedad garantizado en nuestra Constitución Nacional. Vale recordar que en su art. 17 la Carta Magna dispone que “[l]a propiedad es inviolable”. Y aún cuando luego excepciona el caso de que la expropiación se realice “en virtud de sentencia fundada en ley”, también prevé que el Congreso debe dictar una ley especial previamente declarando la utilidad pública del bien. Aún más relevancia específica tiene la disposición del mismo artículo que ordena: “La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino”.

Aún cuando los dos proyectos prevén que la extinción del dominio del bien de que se trate (a favor del Estado Nacional) deberá ser declarada por una “sentencia judicial” (art. 3 del proyecto S-0198/14 y art. 2 del proyecto S-1171/14), eso no alcanza a cumplir con lo requerido por el art. 17 para el excepcional caso de una expropiación, pues la mentada sentencia debe estar fundada en una ley particular que declare la utilidad pública de ese bien. No basta con una ley de carácter general, como la que se propone; sino que para cada bien que se crea conveniente expropiar el Congreso debe dictar una ley específica.

El supuesto previsto en nuestro sistema jurídico en el que un magistrado puede detraer la propiedad de una persona sin que haya una ley especial del Congreso que declare la utilidad pública de ese bien es el de la pena del “decomiso” (art. 23 del Código Penal de la Nación)¹. Mas allí la pérdida de la propiedad tiene el carácter de castigo, de sanción. No se trata de un caso de utilidad pública; se trata de una sanción penal a quien ha sido encontrado culpable de la comisión de un delito. En ese único caso, y sólo si la cosa fue utilizada por el condenado para cometer el crimen o si es producto o renta del mismo, el magistrado puede quitar la propiedad al delincuente.

Los proyectos en estudio proponen lo que se podría llamar un “decomiso anticipado”; vale decir, antes de que se dicte sentencia en el proceso penal. Dado el carácter de “pena” del decomiso, sancionar esa propuesta implicaría una violación lisa y llana del principio de inocencia contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional. Nuestra Ley Fundamental no permite la imposición de ninguna clase de pena antes del dictado de la sentencia que declare la culpabilidad del acusado. Todos los procesados, sin excepción, son inocentes mientras no haya una sentencia que los declare culpables.

Otro vicio de los proyectos a estudio es la propuesta de extinguir el dominio -antes del dictado de la sentencia final- a terceros no imputados en la causa, cuando una cosa de su propiedad ha sido instrumento o herramienta para cometer el delito (arts. 7, incs. a y d, del

¹ Cabe también mencionar que los arts. 18 y 19 de la ley 19.550 de sociedades comerciales contemplan el destino que corresponde dar a los bienes de las sociedades con objeto o actividades ilícitas.

proyecto S-0198/14 y art. 7 del proyecto S-1171/14). Este supuesto es la más grave violación del derecho de propiedad que permitirían los proyectos en caso de convertirse en ley.

Por último, los dos proyectos en estudio abrevan en la legislación comparada de otros países sudamericanos, que a su vez lo han tomado del *asset forfeiture* del *Common Law*; y es un mecanismo que en esas latitudes parece haber funcionado con mayor o menor éxito. Sin embargo, no es prudente copiar mecanismos legales que no se acomodan a nuestras normas constitucionales y tradiciones jurídicas, porque -por más deslumbrantes que sean- la historia nos enseña que la realidad viva de cada pueblo los convierte luego en alambiques malogrados o simplemente ineficaces.

Podrían señalarse otras observaciones sobre aspectos discutibles contenidos en los proyectos presentados, en especial en lo relativo al establecimiento de supuestos de imprescriptibilidad. Sin embargo, nos hemos centrado al momento de realizar este dictamen en las cuestiones medulares que son aquellas de raigambre constitucional relativas a la presunción de inocencia y al derecho de propiedad.

Poblado de argentinos, como no puede ser de otra manera, ese Honorable Cuerpo no carece de la creatividad y el conocimiento técnico necesarios para encontrar un medio legal que deje incólumes los derechos constitucionales y sirva activamente para combatir el flagelo de la actividad delictiva organizada. Tal vez, la posibilidad de adoptar medidas cautelares de especial intensidad en relación a esos bienes, como las ya previstas en el primer párrafo del art. 305 del Código Penal, sean medios suficientemente idóneos, razonables, eficaces y constitucionalmente legítimos para alcanzar los fines que se pretende lograr.

Proyecto de ley sobre regularización dominial

En la sesión del trece de noviembre, el plenario aprobó un dictamen elaborado por los académicos Juan Carlos Cassagne y José W. Tobías, ante una consulta del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires sobre un proyecto de ley sobre regularización dominial, trabajo que se transcribe a continuación:

1.- Antecedentes. El antecedente inmediato del Proyecto de ley motivo del dictamen, es la ley 24.374 con las modificaciones de las leyes 25.797 y 26.493.

El señalado antecedente legal (conocido vulgarmente como ley Pierri), tuvo el públicamente declarado propósito de solucionar los problemas de un sector de habitantes de zonas urbanas que a pesar de haber adquirido inmuebles con destino a su vivienda y recibido la posesión, se enfrentaban con dificultades – en ocasiones por causas propias y en otras ajenas – para obtener la escritura pública que los convertiría en titulares del derecho real de dominio. Entre las variadas razones que impiden o dificultan en la práctica el acceso a la propiedad, se enumeraba: el fallecimiento de alguno de los vendedores otorgantes del instrumento privado; las inhibiciones que pesaban sobre los vendedores por obligaciones que no podían satisfacer; las dificultades económicas del adquirente o sus sucesores para afrontar un juicio de escrituración; la negativa del vendedor a escriturar por falta de pago del saldo de precio. No siempre la falta de escrituración es imputable al enajenante o a circunstancias exteriores, pues en ocasiones, el adquirente no se presentaba a escriturar por dificultades económicas para afrontar los gastos de escrituración y los impuestos adeudados (de ahí que, como se dice más adelante, la ley establece la gratuidad de los procedimientos).

Se recuerdan a continuación algunos contenidos de esta ley, al solo fin de confrontarlos con el proyecto que se considera.

a) Beneficia a adquirentes por “causa lícita” de inmuebles con destino a vivienda económica. Ampara, además, al cónyuge, sucesores universales, cesionarios y convivientes que han recibido trato familiar.

b) Requiere en el beneficiario la posesión pública, pacífica y continua durante un término de tres años anteriores al 1° de enero de 1992. Luego, la ley 26.493 modificó el artículo 1° y estableció una nueva fecha: gozan de los beneficios de la ley los ocupantes que con causa lícita acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante tres años con anterioridad al 1° de enero de 2009.

c) Se excluyen los inmuebles cuyas características no sean de vivienda económica, como también a quienes sean propietarios o poseedores de otros inmuebles con los que pueden satisfacer sus necesidades habitacionales.

d) Corre por cuenta de las autoridades locales (provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires) el dictado de normas complementarias.

e) Establece que el acogimiento a su régimen debe hacerse ante autoridad administrativa, la cual, previa notificación al propietario en el último domicilio conocido y publicación de edictos, y en ausencia de oposición, procede a otorgar una escritura pública junto con el beneficiario, que contiene una relación de lo actuado y ruega la inscripción del predio en el Registro de la Propiedad correspondiente.

f) La oposición del propietario y otras personas que se consideraran con derechos (acreedores hipotecarios, embargantes, cesionarios, de promesas de venta) interrumpe el procedimiento.

g) La oposición del propietario o de terceros no puede fundarse en la falta de pago del saldo de precio adeudado o en la impugnación a los procedimientos, actividades o intervenciones dispuestas por la ley.

h) El beneficiario adquiere la propiedad del inmueble a los diez años de la inscripción registral, salvo que sobrevenga una interrupción de la prescripción adquisitiva. La ley 25.797 que modificó la redacción original del artículo 8 de la ley 24.374, estableció que la inscripción registral se constituye de pleno derecho en dominio perfecto una vez transcurrido el plazo de diez años desde la inscripción registral.

i) Establece la gratuidad de los procedimientos, libra a los beneficiarios de sus costos y de los procedimientos, impuestos y tasas que gravan el inmueble, dejando a salvo las acciones a que se consideren con derechos el propietario o los terceros.

El contenido de la ley suscitó en su momento debates y controversias: el diario *La Nación* le dedicó críticas en un editorial del día 20/1/94. También se ocupó del tema el diario *La Prensa* en su edición del 2/3/94.

La doctrina especializada adoptó también posturas muy diversas. Para algunos autores, variadas disposiciones de la ley eran inconstitucionales² y, para otros, se estaba en presencia de la necesaria protección jurídica de la vivienda familiar consagrada por la Constitución Nacional³. No faltaban quienes, sin considerarla inconstitucional, opinaban que constituía un desacierto por oscura, poco clara en sus intenciones – quizás más políticas que jurídicas – y plagada de contradicciones en el tratamiento jurídico⁴.

Algunos cuestionamientos constitucionales son estos: el procedimiento administrativo implementado viola el principio de que nadie puede ser privado de su propiedad sin sentencia judicial (artículo 17); atenta contra la división de poderes en tanto la autoridad de aplicación no es la justicia sino el poder ejecutivo; afecta derechos adquiridos⁵. Aún, se afirma que afecta también el principio de igualdad ante la ley pues quedan afuera del sistema los inmuebles no urbanos y por fijar una fecha por demás arbitraria⁶.

Más restrictivamente, la académica Aída Kemelmajer de Carlucci, opinaba que “la solución no es tan revolucionaria ni efectiva como la muestran algunos legisladores ni tan destructiva de la propiedad privada como la sindicaban otros⁷”.

Otro miembro de esta corporación, por su parte, propiciaba un proceso especial de usucapión al que llamaba “usucapión por vivienda familiar”. Para el funcionamiento de este proceso simplificado, proponía los siguientes requisitos: a) el inmueble debía destinarse a vivienda familiar; b) El poseedor no debía ser propietario de otro bien inmueble; c) Se debería probar la posesión en las condiciones del Código Civil (diez o veinte años según se tuviera o no justo título y buena fe) que, además, debía ser pacífica, continua, pública e ininterrumpida; d) La valuación del inmueble, urbano o rural, no debía exceder el límite establecido para su afectación al régimen del bien de familia.

En lo atinente al procedimiento, proponía las siguientes pautas: a) se gozaría del beneficio de litigar sin gastos y se tendría derecho al asesoramiento y representación a cargo de abogados de la matrícula mediante simple carta poder; b) la regulación de los honorarios sería por el porcentaje mínimo establecido en la ley arancelaria; c) habría exención de tasas por los servicios administrativos o judiciales, d) la confección y visación del plano estaría a cargo del órgano administrativo; e) la citación edictal sería sin cargo cuando correspondiera ese tipo de notificación; f) la prueba pericial sería a cargo de los peritos del cuerpo oficial; g) tendrían especial observancia los principios de celeridad y saneamiento con la finalidad de obtener un trámite rápido y válido.

De la propuesta podía inferirse: el trámite debía ser necesariamente judicial; resultaba indiferente la fecha en la que el ocupante hubiera comenzado a poseer. Como se observó, la protección apuntaba a salvar las dificultades procesales que impedían el acceso a la vivienda de

² BORDA, Guillermo J., *Un avance sobre la propiedad privada*, LL 1994-B-971, PERALTA MARISCAL, L., *Algunas consideraciones en torno a la llamada ley de regularización nominial*, JA 1995-II-782; SAGARNA, F., *La ley 24.374 de regularización dominial: una fuente de litigios*, LL 1996-D-975; ABBATI, E.- ALLENDE, *Modificación de Código Civil a favor de ocupantes sin título. Régimen de excepción implementado por la ley 24.374*, ADLA, LIV-D.

³ ADROGUE, M., *La atribución de la propiedad de la vivienda económica en la ley 24.374*, LL 1985-B-934. El reputado jurista tucumano Fernando J. López de Zavalía – entonces diputado nacional – fue el miembro informante en la Cámara de Diputados.; DILLON, G., *Protección jurídica de la vivienda*, Eds. Jurídicas Cuyo.

⁴ ITURBEIDE DE BRUSCO, G., *La ley 24.374 sobre regularización del dominio*, LL 1995-A-1082.

⁵ Pueden verse los autores citados en nota 1.

⁶ SAGARNA, F., *La ley 24.374 de regularización dominial: una fuente de litigios*, LL 1996-D-975.

⁷ KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., *Usucapión administrativa? (mucho ruido y pocas nueces)*, JA 994-I-910.

las personas económicamente débiles: se trataba de aligerar los recaudos procesales para hacer efectivo un derecho sustancial⁸, aunque necesariamente por la vía judicial.

2.- El proyecto de ley materia del dictamen. En sus lineamientos generales, el Proyecto que se considera es similar al de la ley 23.474. Se mencionan a continuación algunas diferencias de significación:

a) Establece una nueva fecha: gozarían de los beneficios propuestos los ocupantes que con causa lícita acrediten la posesión pública, pacífica y continua durante tres años con anterioridad al 1º de enero de 2014.

b) Serían otros beneficiarios (además del destino de casa habitación única y permanente) los que afecten el inmueble a micro emprendimientos económicos destinados a la subsistencia del grupo familiar y las personas jurídicas sin fines de lucro que lo destinen a fines educativos, culturales, deportivos, confesionales o sociales.

c) La oposición del propietario requiere ser con causa “debidamente fundada” (artículo 12, inciso 1º) y ello acarrea el riesgo de un rechazo arbitrario por autoridad administrativa que conduzca a la irregular continuación del procedimiento.

d) El plazo de diez años desde la inscripción registral se reduce a cinco años (artículo 14) en que se tendría por operada la prescripción adquisitiva. A diferencia de la ley 23.474, el nuevo transcurso del plazo no opera un dominio perfecto de pleno derecho, sino que es menester un acto administrativo que lo disponga.

e) En el caso que el beneficiario demostrara en el proceso administrativo que prevé el proyecto, el ejercicio de actos posesorios en forma pública, pacífica e ininterrumpida por un plazo igual o mayor a veinte años, se tendría por operada la adquisición del derecho de propiedad a favor del beneficiario. El acto administrativo constituiría título suficiente (artículo 13).

3.- Consideraciones sobre el proyecto. En el análisis del tema, no puede prescindirse de considerar el problema social de la vivienda de las personas que carecen de título suficiente sobre el inmueble que ocupan en calidad de poseedores por una causa lícita. Tampoco que, con sus notorios defectos, la ley 24.374 posibilitó a un gran número de sus beneficiarios acceder al dominio de su vivienda.

No puede prescindirse de considerar, asimismo, que tanto el proyecto de ley que se considera como el antecedente legislativo que lo precede son susceptibles de variadas observaciones.

a) No hay razón alguna para distinguir según que la posesión haya comenzado antes o después de una determinada fecha.

b) Se sustrae la usucapión del ámbito judicial trasladándolo al administrativo omitiendo el control o recursos judiciales.

c) El procedimiento administrativo que se proyecta, provoca problemas de riesgos de indefensión al propietario registral.

i. En la primera etapa del procedimiento administrativo, el titular registral permanece ajeno al trámite.

ii. Su participación e intervención no queda garantizada ni con la publicación de edictos ni con la notificación en el “último domicilio conocido”. En ninguno de los casos queda garantizado el efectivo conocimiento del procedimiento.

iii. Tampoco el efectivo conocimiento del procedimiento administrativo asegura el debido proceso del titular registral. Como se vio, la propuesta requiere que la oposición del propietario sea “debidamente fundada” y esa valoración – propia del órgano judicial – se pone en cabeza de la autoridad administrativa.

iv. Más grave, la novedad que se menciona en 2.e), supone que la adquisición del derecho real de dominio por usucapión – y la correlativa pérdida por el anterior titular – emana de una decisión administrativa dictada en un proceso que no asegura el efectivo conocimiento y que, de existir, no contempla requisitos básicos de un proceso contencioso con las garantías del debido proceso. En este aspecto, sería particularmente notoria la inconstitucionalidad de una previsión semejante, pues importaría ser privado de la propiedad sin una sentencia fundada en ley (artículo 17 CN).

4.- Propuestas. Es deseable una solución que, buscando dar respuesta al problema social de quienes han adquirido por instrumento privado un inmueble destinado a vivienda y recibido su posesión, posibilite garantizar simultáneamente los derechos del titular registral del bien.

En ese orden, una adecuada contemporización entre ambos intereses podría lograrse con las modificaciones que se mencionan a continuación:

a) Precizando de modo expreso el significado de “causa lícita”: con ella se alude al comprador según boleto de compraventa que ha recibido la posesión del bien, o sus herederos, conviviente o sucesores particulares.

⁸ KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., *Usucapión administrativa? (mucho ruido y pocas nueces)*, JA 994-I-907.

b) *Estableciendo que la notificación al propietario a que se refiere el artículo 12 inciso d) se deberá practicar en el domicilio real o la residencia actual del propietario. José W. Tobías Académico Titular*

c) *Estableciendo que el acto administrativo que dispone la inscripción registral deberá ser notificada al propietario, quien podrá interponer recurso judicial contra el mismo fundándolo en el incumplimiento de los requisitos legales o en los agravios por la desestimación de las causas en que fundó su oposición (artículo 12 inciso f).*

d) *Modificando el plazo de cinco años del artículo 14 del Proyecto, elevándolo a diez años (es el actual término de la ley 24.347).*

e) *Prescindiendo del artículo 13 por su manifiesta inconstitucionalidad.*

f) *Prescindiendo de la redacción del artículo 11, disponiendo en su lugar que será facultad de cada municipio la designación y composición de las comisiones vecinales.*

Una propuesta alternativa a la precedente puede consistir en un cuestionamiento integral al proyecto de ley, propiciando – en cambio – una alternativa puramente judicial de características similares a la propiciada por Morello–Berizonce (supra núm. 1) con una eventual reducción de los plazos de la usucapión a no menos de diez años.

Fertilización Humana Asistida

En la sesión privada del trece de noviembre, los presentes consideraron una propuesta para que la Academia emita una declaración ante un proyecto de ley referido a la “*Regulación de las Técnicas para la Fertilización Humana Asistida*”. El proyecto resultó aprobado por los presentes, con la abstención del académico Manóvil. El Presidente informó además que se recibieron notas de los académicos Kemelmajer de Carlucci, Rivera y Falcón expresando su opinión contraria a la declaración. El texto de la declaración se transcribe a continuación:

La Cámara de Diputados de la Nación aprobó y giró al Senado para su tratamiento un dictamen de mayoría de las Comisiones de Acción Social y Salud Pública; de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, en el que se aconseja la aprobación de un proyecto sobre “Regulación de las Técnicas para la Fertilización Humana Asistida”.

Dicha iniciativa parlamentaria propone la legalización del descarte de embriones (arts. 12, 19 y 20), la discriminación entre seres humanos en su etapa embrional (art. 14), su crioconservación (arts. 12 y 13), la destrucción y utilización de embriones para investigación (arts. 12 y 14), y otras prácticas reñidas con la dignidad de la vida humana inocente y el respeto que se le debe desde el instante de la fecundación.

El proyecto vulnera el derecho a la vida consagrado en normas de jerarquía constitucional como los arts. 1.2 y 6.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, con la reserva interpretativa que declaró el art. 2 de la ley 23.869 al disponer que dicho art. 1.2 “debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los dieciocho años de edad”, fijando de esta forma las condiciones para la vigencia de la Convención (art. 75 inc. 22 C.N.).

El proyecto de ley viola, asimismo, otras normas de jerarquía constitucional que resguardan de modo estricto el derecho a la vida como el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre cuyo texto declara que “todo ser humano tiene derecho a la vida”; el art. 1, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se reconoce que “persona es todo ser humano”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo art. 6 proclama que “todo ser humano tiene derecho a la vida”.

Atento la significación y gravedad institucional de las cuestiones abarcadas por el proyecto que se intenta aprobar, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires manifiesta su disenso y solicita al H. Senado de la Nación el rechazo de tan cuestionable iniciativa legislativa.

Anteproyecto de Código Penal

En la sesión plenaria del trece de noviembre, el cuerpo consideró un dictamen elevado por el académico Siro M. A. De Martini referido al Anteproyecto de Código Penal. El texto se distribuyó entre los señores académicos y, además, se repartió entre los presentes un proyecto de declaración sobre el tema, que es un extracto del dictamen. Los presentes aprobaron ambos textos, que se consignan a continuación:

1. La experiencia histórica universal, y argentina en particular, lleva a esta Academia a la convicción de que no es prudente modificar leyes fundamentales en épocas turbulentas. Leyes que son, luego de la Constitución Nacional, las que estructuran la república y educan a sus habitantes

-como es el caso del Código Civil y, ahora, el Código Penal- no pueden surgir de confrontaciones ideológicas entre especialistas o de conveniencias político-partidarias.

Lamentablemente estamos inmersos en un período de nuestra historia signado por la inseguridad, la impunidad de los delincuentes, la desconfianza popular en las fuerzas de seguridad y, aún la duda fundada sobre la justicia de muchos jueces penales. No parece el momento apropiado, entonces, para discutir y sancionar una legislación que deberá incidir gravemente en la vida social de los argentinos de las próximas décadas.

Pero sea lo que fuere lo que la sensatez de nuestros gobernantes les indique, lo cierto es que se ha presentado a la pública consideración un Anteproyecto de Código Penal y a él debemos referirnos. Lo haremos, al menos en esta primera oportunidad, analizando sus ideas fundamentales (lo que con cierta exageración podría llamarse su “filosofía”), dejando para otro momento un juicio de detalle. Es decir, nuestra mención de algunos artículos del anteproyecto será, fundamentalmente, a título de ejemplo.

2. La crítica más grave que debe hacerse es que se ha elaborado un Código Penal puramente teórico, fundado en una ideología que va a contramano de las necesidades sociales y de la legislación comparada. Su hipotética aprobación en Argentina produciría daños quizás irreparables a nuestro ya debilitado tejido social.

Un principio de prudencia legislativa indica que la ley humana -aunque respetuosa de los principios inmutables que deben regir la vida social de los hombres- debe ser “proporcionada a los lugares y a los tiempos”, como escribiera San Isidoro de Sevilla en su famosa “Etimologías”, recogiendo la sabiduría de la antigüedad. Y es que una ley que ignora la realidad social que debe regir, está inevitablemente destinada al fracaso. Este proyecto, que parece más un producto de laboratorio que un instrumento destinado a regir un país, no ignora sin embargo la realidad. Simplemente se desentiende de ella porque, como a toda ideología, no le importa la realidad existente sino la nueva realidad que busca imponer.

El corazón del Anteproyecto es la idea de que debe reducirse al máximo el poder punitivo del Estado. Es decir, que debe reducirse el número de injusticias castigadas como delitos, que deben reducirse las penas para los delitos que se sigan castigando y, fundamentalmente, que deben regularse los medios para que la menor cantidad de delincuentes posible vaya preso. Estas ideas que, llevadas a su máxima expresión, llevarían a la anarquía, el imperio de la delincuencia y a la inevitable justicia por mano propia, suelen denominarse “abolicionistas”.

La ideología que trasunta el proyecto, compartida por muchos penalistas argentinos, se funda en la idea de que el Estado, en cuanto ejerce su poder punitivo, es decir, en cuanto castiga a los delincuentes, es ilegítimo; de allí que lo llame “estado de policía”. Frente al estado de policía, y en confrontación dialéctica con él, se erige el Estado de Derecho o Estado Constitucional, cuyo fin es la contención del estado de policía, es decir, la supresión o, al menos, la limitación del ejercicio del poder punitivo por parte del estado. El derecho penal consistirá, entonces, en la “programación doctrinaria de la jurisprudencia y el entrenamiento de los juristas para esta tarea de contención y reducción del poder punitivo” (ver Zaffaroni, R.E.: “El enemigo en el derecho penal”, Ediar, 2006, p. 167, entre muchos otros).

Este Anteproyecto de Código Penal es un paso de gran importancia en la tentativa de imponer esta ideología en nuestro país.

3. Toda la notable inteligencia y la vasta experiencia del Presidente de la Comisión Redactora -unidas a caminos jurisprudenciales ensayados por sus discípulos o simpatizantes- ha sido puesta en obra en este Anteproyecto para alcanzar un objetivo singular: elaborar una ley que parece ser un Código Penal pero que, en la práctica, supondrá la casi desaparición del derecho penal.

Se engañaría quien se formara un juicio sobre el Anteproyecto analizando sólo o principalmente la parte especial del Código propuesto. Allí, por supuesto, encontrará un listado de delitos con sus correspondientes sanciones. Podrá objetarse -y debe objetarse- la incomprensible desaparición de algunas figuras delictivas, de diversas agravantes y la disminución de las escalas penales en múltiples delitos.

Los mecanismos que permitirían llevar adelante la radical disminución del poder punitivo del Estado y, por tanto, la imposición de la ideología, se encuentran en la Parte General del proyectado Código. Son algunos de ellos:

a) La supresión del dolo eventual. Ello dejará impunes, entre otros, múltiples delitos de carácter económico o financiero, lavado de dinero y crimen organizado. Convendrá decir que esta supresión no tiene igual en la legislación mundial y, por el contrario, va a contramano de las tendencias penales actuales. No podemos dejar de señalar la extrañeza y desconcierto que causa el modo con que han obrado los proyectistas en este caso. Efectivamente, hay que reparar que el llamado “dolo eventual” es una forma que tenemos los seres humanos de comportarnos, es decir, es un aspecto de la realidad no un invento del derecho. Parece algo autoritario pretender suprimir la realidad con una norma jurídica. El modo en que lo han hecho es también llamativo: el

anteproyecto comienza con un artículo en que, con el supuesto propósito de recordarnos los fundamentos constitucionales del derecho penal, se le hace decir a la Constitución -entreverado con principios obvios y reconocidos- lo que en ninguna norma dice: que los delitos (dolosos) sólo pueden cometerse con voluntad directa.

b) La eliminación de los llamados delitos de peligro abstracto, por la misma vía utilizada anteriormente (art. 1º, 2, c). Esto es, de delitos que han permitido históricamente -aquí y en las legislaciones de otros países- combatir con mayor eficacia los delitos contra la seguridad pública y ciudadana. Esto tornará impunes delitos como la tenencia ilegal de armas o aún de explosivos, muchos casos de falso testimonio, de falsificación de instrumentos privados o públicos, o del delito de asociación ilícita, entre muchos otros. Ahora, estos delitos aparecen penados en la parte especial. Algunos juristas críticos del anteproyecto se han planteado si se trataría de una incoherencia, o de una desprolijidad de los proyectistas. Sin embargo, creemos que esta norma inicial procura permitir a los jueces analizar si, en los casos concretos, hubo algún peligro efectivo para los bienes jurídicos protegidos y, en caso de no haberlo habido (la mayor parte de las veces en varios de ellos y siempre en otros, como la mencionada tenencia ilegal de armas o explosivos), sobreeser o absolver por aplicación del artículo 1º.

c) El crecimiento desmesurado de la posibilidad de conceder el beneficio de la suspensión del juicio a prueba (“probation”), esto es, de dejar delitos impunes. Este instituto, que permite a los jueces suspender el dictado de sentencia (por lo cual no se sabrá si la persona investigada es o no culpable) y disponer la realización por parte del investigado de alguna tarea normalmente de interés comunitario, resulta de relativa y discutible utilidad en caso de delitos para los cuales la ley prevé penas bajas, cuyo cumplimiento suele dejarse en suspenso. Sus bondades, en buena medida, dependen del control que se realice sobre el efectivo cumplimiento de las tareas dispuestas. El Anteproyecto lo ha convertido en un medio que dejaría en manos de los jueces la efectiva reducción del poder punitivo del Estado.

Para ello, los proyectistas han elaborado un conjunto de normas de cuya conjunción surge el efecto mencionado:

1) incluir entre los casos en que es posible conceder el beneficio a todos los delitos cuya pena mínima sea de tres años de prisión (art. 45), o sea, delitos graves,

2) dejar en manos del juez el decidir si la pena que aplicaría en ese caso sería o no mayor de tres años (art.45, inc.1),

3) reducir los mínimos de múltiples delitos a tres años o menos (por ejemplo, tráfico de estupefacientes, robo con armas, reducción a servidumbre, etc.). De este modo, en un 85% de los delitos sería posible no aplicar pena. Y, si se excluyen aquellos delitos que podrían calificarse de “no comunes” (v.gr. genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra), el porcentaje de posible impunidad sube a un 96%. Por supuesto que esto dependerá, en principio, del mejor o peor criterio de los jueces, pero no puede dejarse de lado el hecho de que es un instrumento que permite la casi total impunidad en un país en que las sentencias de muchos jueces penales, aún sin contar con estos medios legales, escandalizan a la población;

4) para la concesión de este beneficio, la opinión del fiscal y la de la víctima no son vinculantes.

d) La concesión de inmensos poderes a los jueces penales para reducir o, directamente, no imponer penas a quienes son probadamente culpables de un delito. Además del beneficio de la “probation”, nos encontramos con los siguientes:

1) los casos previstos por el art. 1º, 2, d): “Se evitará o atenuará toda pena que por las circunstancias del caso concreto resultare inhumana, (o) trascendiere gravemente a terceros inocentes...”. Como resultaría un absurdo suponer que el mismo anteproyecto prevea alguna pena inhumana, semejante calificación quedará en manos del juez quien bien podría considerar a la pena de prisión –en sí misma- como inhumana (lo que presumiblemente ocurriría en el caso de muchos jueces enrolados en la ideología que ha dado lugar a este anteproyecto). En cuanto al segundo punto, puede decirse que, en la mayor parte de los casos, la pena de prisión trasciende, de algún modo, a terceros inocentes (piénsese en la familia, en particular el caso de hijos menores). Un criterio amplio y literal en la interpretación de la norma dejaría fuera de prisión una inmensa cantidad de condenados. Hay que destacar nuestra extrañeza ante el empleo del verbo “evitar”, que no parece propio de la función judicial, unido a la falta de toda precisión legal acerca del modo jurídico de “evitarlo”;

2) la posibilidad judicial de “reemplazar parcial o totalmente cualquier pena de prisión que no exceda de tres años” por las llamadas “penas alternativas de prisión (art.22 y ss), la que, con excepción de la detención domiciliaria, difícilmente pueden ser consideradas verdaderas penas. Estas son: detención de fin de semana, obligación de residencia, prohibición de residencia y de tránsito, prestación de trabajos a la comunidad, cumplimiento de instrucciones judiciales y multa reparatoria. Cuando la pena de prisión exceda los tres años y no supere los diez, se la podrá reemplazar por alguna de dichas medidas después del cumplimiento de la mitad de su duración.

Este “reemplazo” de la pena de prisión por otras medidas, como las mencionadas, ya fue ensayado en Europa en los años setenta y ochenta, donde fracasaron. La Exposición de Motivos atribuye el fracaso a cuestiones organizativas de dichos países, lo que en nuestro caso se evitaría a través de la creación de un cuerpo de personal especializado dedicado a su ejecución. Es en esta parte de la exposición de motivos (art.22) que se desarrolla la idea de los “cupos” carcelarios, es decir, la decisión política de cuántos presos quiere el Estado tener para, a partir de allí, desarrollar medidas como las que estamos comentando;

3) La concesión a los jueces de facultades amplísimas y no regladas en “todas las cuestiones de ejecución, reemplazo y control de las penas” (art.41, 1). Destacamos dentro de estas, la facultad judicial de “evitar o reducir cualquier eventual efecto negativo de la pena” (art. 41, 2, a). No hace falta mencionar que toda pena de prisión tiene, por su misma naturaleza de pena, efectos negativos para quien la sufre.

Además de la evidente tendencia a reducir la potestad punitiva del Estado (o a incrementar la impunidad), el otorgamiento de tamañas facultades a los jueces penales debe ser, de por sí, objeto de cuidadosa consideración. Ya Aristóteles probaba que conviene que sean las leyes quienes regulen todo aquello que sea posible y dejar pocas cosas al arbitrio de los jueces (Retórica 1354, b).

e) La inclusión del “principio de oportunidad”, por el cual el fiscal puede resolver no investigar un delito o desistir de una investigación ya comenzada si, por ejemplo, se trata de un delito de contenido patrimonial y no se ha ejercido violencia sobre las personas (art. 42, 3, d. Así, p.e. hurto, muchos casos de robo, estafa, etc.).

En síntesis, a través de todo este conjunto de normas, se lograría una reducción altamente significativa del poder punitivo del Estado: la mayor parte de los delincuentes, aún en caso de delitos graves, no iría a prisión.

4. Debe ser criticada la grave incoherencia del Anteproyecto en orden al valor y consiguiente protección de la vida humana.

En la “Prolusión al Poder Ejecutivo”, la comisión redactora del anteproyecto expresa que “dado que toda escala penal proyecta negativamente el valor jurídico positivo lesionado, es ineludible tomar como parámetro general y orientador para el resto, el de la vida humana. La desarmonía que implica desconocer que este valor se halla en la cúspide del orden jurídico argentino, repudia a la Constitución Nacional...”

Por supuesto, no podemos sino estar plenamente de acuerdo con este criterio que prácticamente inaugura las páginas del Anteproyecto.

Sin embargo, dos normas y una omisión contradicen esta declamada primacía de la vida humana.

En primer término hay que referirse al art. 85 donde se regulan los llamados abortos no punibles. Allí el anteproyecto se hace eco del fallo F., A. L., con todas sus implicancias. Efectivamente, hasta dicho fallo –y mientras su doctrina no se modifique- se discutía si acaso los supuestos de abortos no punibles eran casos de excusas absolutorias, lo cual implicaba que se trataba de conductas antijurídicas y delictivas que, por razones de política criminal, no recibían pena. Pero a partir de la doctrina de la Corte, en cuanto consideró que el aborto en caso de embarazo resultado de una violación es un derecho, las cosas han cambiado sustancialmente. Porque si esto es así, la norma introducida por el artículo 35 importa la afirmación de que matar a un ser humano inocente con intención directa es un derecho y, por tanto, algo acorde con nuestro orden jurídico considerado en su totalidad. Lo cual, (no haría falta siquiera decirlo), es inconstitucional.

En segundo lugar, el anteproyecto incorpora las figuras de suicidio asistido a ruego y de homicidio piadoso (arts. 81 y 82) como delitos contra la vida sumamente atenuados. En ambos casos, siguiendo con la tesitura que hemos venido desarrollando, el anteproyecto da al juez la facultad de eximir de pena al culpable. El modo en que justifica la exposición de motivos esta posibilidad de eximición (al art. 82) lleva a la inevitable conclusión de que serán -prácticamente en la totalidad de los casos- delitos impunes. No es el momento de dar nuestra opinión sobre las figuras legales, su redacción, su escala penal y demás cuestiones vinculadas con los concretos delitos, pero si recordar el valor pedagógico de las leyes. Es decir, del modo en que están planteadas las cosas, resultará inevitable que el común de la gente llegue a la conclusión de que la eutanasia es legal.

Mencionábamos una omisión normativa. Y es esta: ninguna norma hay en el anteproyecto, a pesar de lo que se ha progresado en ese sentido en la legislación comparada, relativa a los delitos que puedan surgir como consecuencia de las biotecnologías. Así, el llamado descarte de embriones, la crioconservación de los mismos, la experimentación sobre embriones, su comercialización, la clonación de seres humanos, aparecen como los casos más urgentes de protección jurídica penal.

5. *Nuestro dictamen no puede concluir sin hacer mención a ciertas actitudes que desdibujan, aún más, este anteproyecto tan cargado de ideología. Nos referimos a la utilización de un lenguaje propio de la política cotidiana que, por sus mismas connotaciones, carece de una mínima seriedad científica. Así, por ejemplo, al referirse a las reformas legislativas en el campo penal, la exposición de motivos atribuye lo ocurrido en los gobiernos de Alfonsín y Menem a “los medios masivos y a las agencias extranjeras”. Las ocurridas en nuestro siglo a “una formidable campaña mediática y a la debilidad del Congreso Nacional”.*

6. *Como decíamos al comienzo, no hemos querido en esta oportunidad analizar con ningún detalle la supresión de delitos, de agravantes o la reducción de escalas penales, en muchos casos directamente incomprensible. Nos ha parecido suficiente mostrar brevemente los mecanismos generales ideados por los autores del anteproyecto, para reducir –hasta casi hacer desaparecer– la justicia penal.*

El mundo actual plantea continuos desafíos a una convivencia ordenada y armónica. Cuando esos desafíos asumen las múltiples caras de la injusticia, la vida social y aún personal, se torna más y más dificultosa y, por así decirlo, asfixiante. De todas las formas que puede asumir la injusticia, acaso ninguna sea percibida con mayor gravedad que la falta de una justicia penal, de una justicia que actúe con proporcionalidad y eficacia ante la comisión de un delito. Pero si esta injusticia penal llegara a ser organizada y promovida por el mismo Estado que es expresión jurídica y política de la comunidad, la vida social resultaría insoportable.”

En su Dictamen de fecha 13 de noviembre de 2014 esta Academia ha considerado inconveniente que sea convertido en ley el Anteproyecto de Código Penal, sobre la base de las consideraciones siguientes:

a. Se trata de un proyecto teórico, basado sobre una concepción ideológica que no se compadece con las necesidades sociales que corresponde satisfacer para preservar la seguridad jurídica y la convivencia armónica. Esta ideología parte de la premisa de que debe reducirse al máximo el poder punitivo del Estado, las penas para los delitos que se sigan castigando y, fundamentalmente, que deben regularse los medios para que la menor cantidad de delincuentes posible sea privada de su libertad ambulatoria.

b. Se han suprimido delitos, o agravantes de delitos, y se han disminuido las escalas penales en múltiples casos sin una justificación razonable.

c. Los mecanismos que permitirían llevar adelante la radical disminución del poder punitivo del Estado se encuentran, sobre todo, en la Parte General del proyecto. Entre ellos se destacan: la supresión del dolo eventual, lo que dejará impunes múltiples delitos de carácter económico o financiero, lavado de dinero y crimen organizado; la eliminación de los llamados delitos de peligro abstracto, lo que conducirá a la impunidad de delitos como la tenencia ilegal de armas o aún de explosivos, muchos casos de falso testimonio, de falsificación de instrumentos privados o públicos, o del delito de asociación ilícita; el crecimiento desmesurado de la posibilidad de conceder el beneficio de la suspensión del juicio a prueba (reduciendo la aplicación de penas a los autores de delitos); la concesión de poderes discrecionales a los jueces penales para reducir o, no imponer penas a quienes son probadamente culpables de un delito; la posibilidad judicial de reemplazar parcial o totalmente las penas de prisión que no excedan de tres años con medidas como detención de fin de semana, obligación de residencia, prohibición de residencia y de tránsito, prestación de trabajos a la comunidad, cumplimiento de instrucciones judiciales y multa reparatoria. En síntesis, a través de estas y otras normas, se lograría una reducción altamente significativa del poder punitivo del Estado y la mayor parte de los delincuentes, aún en caso de delitos graves, no sería privada de su libertad ambulatoria como consecuencia de la comisión de ellos.

d. Hay también en el Anteproyecto, una grave incoherencia en orden al valor y consiguiente protección de la vida humana.

e. De todas las formas que puede asumir la injusticia, acaso ninguna sea percibida con mayor gravedad que la falta de una justicia penal, que actúe con proporcionalidad y eficacia ante la comisión de un delito. Pero si la falta de justicia penal llegara a ser organizada y promovida por el mismo Estado, que es expresión jurídica y política de la comunidad, la vida social se verá gravemente afectada.

Tales razones, entre otras, determinarán el rechazo de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires al Anteproyecto del Código Penal.

Código Procesal Penal

En la sesión plenaria del once de diciembre, los presentes aprobaron un proyecto de declaración sobre el nuevo Código Procesal Penal, texto que se transcribe a continuación:

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires reitera su preocupación por la celeridad injustificada e imprudente que imprime el Congreso de la Nación

para la sanción de leyes que revisten carácter fundamental en la estructura institucional de la República.

Mediante la sanción de la ley que reformó el Código Procesal Penal fueron reemplazadas irrazonablemente ciertas modalidades del proceso penal sustituyendo precipitadamente estructuras normativas de larga y eficiente tradición.

Se ha forjado un desplazamiento de atribuciones fundamentales desde la magistratura judicial hacia el Ministerio Público, sin instituir previamente mecanismos de control que impidan el ejercicio discrecional y arbitrario de tales facultades. Esa imprevisión acarreará el aumento de la impunidad que tanto preocupa hoy a la población y que constituye un peligroso factor criminógeno.

La Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires considera que no existen motivos válidos, ni urgencias extremas, que justifiquen la modificación del ordenamiento procesal en la forma concretada por el Congreso de la Nación. No descarta la conveniencia de efectuar ciertas reformas más genéricas fruto del previo debate con la activa participación de quienes, siendo expertos en el tema, podrán instruir a los legisladores y a la sociedad sobre la conveniencia y el significado de aquellas. Sobre tal base, exhorta a las Cámaras del Congreso para que practiquen un examen serio y responsable de las genuinas reformas que podrán contribuir a mejorar el funcionamiento de la Justicia Nacional en lo Penal, evitando así una nueva y grave frustración institucional como la que traerá aparejada la imprudente sanción legislativa.

El proceso de sanción del nuevo Código Civil y Comercial

En la sesión del once de diciembre, el plenario aprobó e hizo propio el dictamen emitido por el Instituto de Derecho Constitucional "Segundo V. Linares Quintana", sobre el proceso de sanción del nuevo Código Civil y Comercial, texto que se transcribe a continuación:

I. El proceso de sanción del nuevo Código Civil y Comercial

a) El proyecto de ley

Con fecha 23 de febrero de 2011 el Poder Ejecutivo dictó el decreto 191/2011, por el cual se dio inicio al proceso de reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial de la Nación. Por dicho decreto se dispuso crear una comisión de expertos para que elaboren un anteproyecto de ley de reforma y producir un texto homogéneo de los referidos cuerpos normativos.

La comisión de expertos fue integrada con los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Ricardo Luis Lorenzetti y Elena Highton de Nolasco y la profesora Aída Kemelmajer de Carlucci. Trabajó durante un año para elevar un anteproyecto de ley de reforma, actualización y unificación del Código Civil y del Código de Comercio de la Nación. El 24 de febrero de 2012 lo elevó al Poder Ejecutivo, que le introdujo varias modificaciones al texto originario, para luego remitir el correspondiente proyecto de ley al Congreso, junto con el Mensaje 884/2012.

El proyecto en cuestión fue ingresado al H. Senado de la Nación el 8 de junio de 2012, registrado con el número de expediente 57-PE-2012 (Diario de asuntos entrados n° 104 del 08/06/2012).

b) Creación de la Comisión Bicameral

Para el tratamiento de la iniciativa mencionada, el propio proyecto de ley remitido por parte del Poder Ejecutivo establecía un "Título II", referido al modo en que habría de llevarse a cabo el trámite legislativo en cada una de las cámaras del Congreso.

En efecto, el propio proyecto de ley 57-E-2012 estableció a partir de su artículo 9° que en vez de darse giro reglamentario a las comisiones permanentes de cada una de las cámaras legislativas, el proyecto debía estudiarse y debatirse en el seno de una "Comisión Bicameral" *ad hoc*, a fin de preservar la unidad, integridad y coherencia de la labor de codificación.

Naturalmente, no resultaba posible que el Poder Ejecutivo determinara en el mismo proyecto el modo en que debía tramitarse la iniciativa. No obstante, previo dictamen de las comisiones permanentes correspondientes, se dispuso la creación de esta Comisión Bicameral. La H. Cámara de Diputados aprobó la creación de una Comisión Bicameral *ad hoc* por resolución aprobada en la sesión especial del 4 de julio de 2012; mientras que una medida de idéntico objeto recibió aprobación del H. Senado de la Nación, en la misma fecha, mediante lo actuado en el expediente 1941-S-12.

El artículo 2° de la resolución conjunta recién citada estableció que "La Comisión Bicameral tendrá por objeto el análisis del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación remitido al Honorable Congreso de la Nación, por el Poder Ejecutivo nacional, mediante el mensaje 884 del año 2012; la redacción del proyecto de ley correspondiente y la elaboración del despacho previo a su tratamiento legislativo".

Sobre el verdadero alcance y espíritu de de la norma transcripta resulta imprescindible tener en cuenta lo debatido en la H. Cámara de Diputados en la sesión especial del día 4 de julio de 2012.

En dicha oportunidad, anticipando lo que finalmente ocurrió, el diputado Comi cuestionó la validez de la resolución propuesta, manifestando que el proyecto de ley se debía girar a las comisiones permanentes de cada cámara, para luego poder ser tratada en el recinto.

Dijo el diputado Comi que para que tenga validez legal la actuación de la Comisión Bicameral, debía ocurrir lo siguiente: *"(...) después del despacho de la Comisión Bicameral debería haber un plenario de comisiones de este cuerpo. Por intermedio de la Secretaría Parlamentaria se decidiría cuáles serían las comisiones de la Cámara que deberían intervenir. La extensión puede ser de uno, dos, tres, cuatro o cinco días, no más, pero se debería escuchar a las partes en audiencias, en comisiones y en el plenario de las comisiones; luego vendría al recinto (...) Como decía al principio, utilicemos el sentido común: respeten el reglamento al menos convocando a un plenario de comisiones posterior al trabajo de la Comisión Bicameral. Creo que así se saldarán todas estas cuestiones."*

Ante esta manifestación, la diputada Diana Conti, quien era miembro informante por la mayoría, solicitó una interrupción al diputado Comi, y aclaró el sentido y el verdadero espíritu del proyecto: *"El proyecto en consideración en modo alguno dice lo que ocurre después de que la Comisión dictamine_ (...) Desde ya que un trámite de sanción de leyes o de un Código Civil y Comercial no puede obviar la consideración por la Cámara de origen –el Senado– y luego por la revisora. En ningún lugar se dice que lo que dictamine esta Comisión no puede ser girado por el Senado y por Diputados a las comisiones pertinentes."*

Más adelante, el diputado Cigona, miembro del bloque mayoritario, explicó que la constitucionalidad del procedimiento a seguirse quedaba supeditado a dos alternativas. O bien se giraba el despacho de la Comisión Bicameral a las comisiones permanentes con competencia sobre la materia, o bien se podía tratar el proyecto directamente en el recinto, si es que se adoptaba tratarlo "sobre tablas" (conf. art. 147 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados, en adelante "RHCD"). Dijo textualmente el diputado: *"También quiero dejar aclarado lo siguiente: luego del pronunciamiento de la Comisión Bicameral, el proyecto puede pasar directamente a los recintos de cada una de las Cámaras o bien a alguna de las comisiones permanentes de cada una de las Cámaras. Cualquiera de estos dos procedimientos está absolutamente de conformidad con la Constitución Nacional. Les recuerdo que nosotros, por ejemplo, podemos determinar el tratamiento sobre tablas de un proyecto de ley sin dictamen de comisión"*.

En estas condiciones, el proyecto de resolución fue sometido a consideración por la Cámara y luego aprobado.

c) Actuación de la Comisión Bicameral

De esta manera, la Comisión Bicameral quedó integrada por 15 senadores y 15 diputados, y su composición partidaria se calculó de acuerdo a la proporcionalidad de las fuerzas en cada una de las cámaras, como ocurre con las comisiones permanentes.

En particular, integraron la comisión, por el Senado, los senadores Marcelo Fuentes, Miguel Pichetto; Walter Barrionuevo; Aníbal Fernández; Pedro Guastavino; Daniel Filmus; Marcelo Guinle, Nanci Parrilli, Ernesto Sanz, Gerardo Morales, Luis Petcoff Naidenoff, Adolfo Rodríguez Saá, Juan Carlos Romero; Norma Morandini y Samuel Cabanchik.

En representación de la cámara de Diputados integraron la comisión los diputados Agustín Rossi; Diana Conti; Ricardo Gil Lavedra; Luis Cigogna; Alicia Comelli; Julián Domínguez; Graciela Giannettasio; Alfredo Dato; Juan Pais; Eduardo de Pedro, Mario Negri, María Luis Storani, Graciela Camaño, Pablo G. Tonelli y Liliana Parada.

Luego de un intenso trabajo, la Comisión Bicameral dictaminó el 21 de noviembre de 2013. Hubo un dictamen de mayoría y cinco de minoría.

Resulta trascendente señalar que el dictamen de mayoría no fue oportunamente publicado por la cámara de Diputados y, por lo tanto, no pudo ser observado por los diputados que no integraban esa comisión.

Por el contrario, los dictámenes fueron remitidos al H. Senado de la Nación, para su tratamiento en el recinto. En esta instancia, en noviembre de 2013, la diputada Patricia Bullrich presentó ante la H. Cámara de Diputados una observación al dictamen con motivo de su publicación por el Senado (no por Diputados) y el área parlamentaria de la cámara no se la recibió, por no existir publicación del despacho, pues sólo se pueden observar los despachos publicados (art. 113 RHCD).

d) Trámite en el Senado

Luego de un período sin novedades en torno al tema, el proyecto de ley ingresó al Senado con el Orden del Día 892, para su tratamiento en sesión especial del 27 y 28 de noviembre de 2013.

El Senado trató el texto de la Comisión Bicameral (que había publicado previamente), antes del recambio legislativo, y lo aprobó con modificaciones a su texto. Las modificaciones fueron de suma importancia. Particularmente los cambios se vieron en los artículos 2532 y 2560, referidos a la prescripción liberatoria. Naturalmente, estos cambios inesperados introducidos por el Senado desataron fuerte debate en el propio Senado, motivo por el cual el propio miembro informante del oficialismo señaló que votaba a favor, pero esperaba que la cámara revisora introdujera modificaciones, al decir: "*Espero que lo corrija la Cámara de Diputados*".

Así, resulta pues que el proyecto respecto del cual había dictaminado la Comisión Bicameral fue modificado en el Senado, fue luego aprobado, y por último remitido a la H. Cámara de Diputados.

e) Trámite en la Cámara de Diputados

El día 17 de diciembre de 2013 ingresó a la H. Cámara de Diputados la comunicación del Senado con la media sanción del Código Civil y Comercial de la Nación. En aquella oportunidad decía: "*Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado a la fecha ha sancionado el siguiente proyecto de ley*". Se hizo como correspondía.

No obstante, a partir de ese punto, el proyecto aprobado con modificaciones no fue girado a ninguna de las comisiones asesoras permanentes, tal como lo establece la Constitución y el reglamento de la RHCD en sus arts. 122 y 147.

Ello no podía ser obviado invocando la existencia por el tratamiento previo que se le dio al proyecto en la Comisión Bicameral, por tres motivos independientes y autosuficientes.

En primer lugar, como se dijo más arriba, la intervención de la Comisión Bicameral, al ser aprobada por la resolución del 4 de julio de 2012, no podía tener la virtud de eludir la intervención de las comisiones permanentes. El propósito fue el de crear una instancia más de participación, no el de suprimir instancias de debate. Ello surge de la recta interpretación del art. 2° de la resolución conjunta, de las intervenciones de los diputados Conti y Cigona a las cuales se hizo referencia más arriba, y porque se trataría de una excepción no prevista en el RHCD.

En segundo lugar, la Comisión Bicameral funcionó en el período que va desde julio de 2012 hasta el 21 de noviembre de 2013, de modo que fue integrada por diputados que tenían mandato durante ese período 2011-2013. Ello implica que fue integrada por diputados cuyo mandato venció al momento del tratamiento; y a la vez, que no pudo ser integrada por diputados que se incorporaron a la cámara el 10 de diciembre 2013. Es por esta razón que, desde un punto de vista reglamentario, el dictamen emitido por la Comisión Bicameral caducó en la medida en que se produjo la renovación ordinaria de los miembros de las comisiones (conf. art. 111, parr. 4°, RHCD).

Por último, en tercer lugar, y para la hipótesis de que las anteriores razones no sean acogidas, se debe tener en cuenta que el Senado introdujo importantes cambios en el texto considerado por la Comisión Bicameral. De este modo, es evidente que no existió ninguna comisión permanente de asesoramiento de la H. Cámara de Diputados que haya podido emitir un dictamen previo respecto del específico cuerpo normativo que se llevaba al recinto.

En tales condiciones, entonces, es que el proyecto aprobado por el Senado fue únicamente girado a la comisión de Labor Parlamentaria de la Cámara de Diputados, que tal como surge del art. 59 RHCD, sólo tiene funciones administrativas y procedimentales, y no tiene competencia para dictaminar desde un punto de vista sustancial en los términos de los arts. 122 y 147 del RHCD.

De esta manera, se produjo una primera nulidad, que vicia de forma absoluta e insanable al posterior trámite legislativo adjetivo, ya que con el trámite dado al proyecto en cuestión se impidió que los diputados puedan participar en comisión en la revisión del texto definitivo aprobado en el Senado.

Tal como surge del reglamento, cuya constitucionalidad no está en juego, la participación en el debate en comisión es indispensable para el tratamiento de cualquier proyecto legislativo, por dos motivos.

El primero, porque el tratamiento en comisión es el único ámbito donde la discusión es "*libre y no regirán las limitaciones de tiempo en el uso de la palabra*" (conf. art. 142 RHCD), donde se produce una discusión plena, las propuestas de modificación y el debate propio del sistema representativo que la Constitución requiere para dar legitimidad democrática al proceso de sanción de las leyes.

En segundo lugar, el debido proceso legislativo requiere, de forma necesaria, este previo trabajo de comisión, ya que es el único modo en que se permite votar en el recinto con un asesoramiento experto en razón de la materia (conf. cap. IX del RHCD). La ausencia de dictamen de comisión hace que el debate en el recinto sea llevado a cabo "a ciegas", de un modo no-razonado, tal como si un juez debiera dictar sentencia sin contar con la asistencia de peritos. La mejor prueba de ello es que, tal como lo han reflejado los medios periodísticos, muchos diputados que aprobaron la ley no sabían en realidad qué es lo que estaban votando.

f) La sesión en Diputados

No obstante, a pesar de no haberse establecido giro a comisión, el 24 de septiembre de 2014 apareció sorpresivamente publicada una Orden del Día n° 829, sin estar acompañada de dictamen alguno, sin fecha de impresión y sin incluir la frase "término del artículo 113" y la fecha límite para presentar observaciones a los dictámenes de comisión.

Sin estos tres requisitos, resulta imposible tratar un proyecto en el recinto y resulta imposible establecer con precisión cuándo comienza y cuando vence el plazo de siete días hábiles para efectuar las observaciones que prevé el art. 113 RHCD.

Pues bien, ¿cuál es la interpretación que cabe dar a esa publicación del Orden del Día 829? Sencillamente que no existió como tal, en tanto no reúne los más mínimos requisitos para que sea posible la adecuada participación, debate y eventual votación de los diputados en el recinto.

En tales condiciones, sin que el proyecto cuente con dictamen de las comisiones asesoras permanentes, y sin contar con una publicación válida del Orden del Día, se dio inicio a la sesión especial del día 1 de octubre de 2014.

En esa instancia, dada la grosera violación reglamentaria ocurrida, el diputado Pinedo intentó salvar la legalidad y constitucionalidad de la sesión solicitando se someta a votación una moción de orden a fin de que el cuerpo legislativo establezca si se encontraban dadas las condiciones para votar el proyecto "sobre tablas", es decir, sin el debido despacho de comisión (conf. art. 147 RHCD). Fue secundado en dicha moción por los diputados Negri, Giubergia y Asseff, entre otros.

Al mismo tiempo, el diputado Pinedo solicitó que todas las intervenciones de los diputados planteando irregularidades en el trámite legislativo "*pasen a la Comisión de Asuntos Constitucionales, a fin de que sean consideradas como cuestión de privilegio*".

Frente a ello, y ante la insistencia del diputado Negri para que se vote la moción de orden planteada por Pinedo, el presidente de la cámara, diputado Julián Domínguez, se rehusó a someter las cuestiones a votación, afirmando que "*es un hecho inexistente el que usted plantea, señor diputado Negri, ya que está el dictamen*".

Con tal afirmación dogmática, en un evidente ejemplo de abuso de autoridad, se dio inicio a la sesión, aclarando el presidente que únicamente "*se tendrán en cuenta los antecedentes a que se refieren los dictámenes de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación*".

Es decir, se dio comienzo a la sesión sin que exista un dictamen válido respecto del texto aprobado por el Senado, y sin que se haya registrado el voto de las dos terceras partes de la Cámara para habilitar el tratamiento sobre tablas.

En tales condiciones, el proyecto de ley fue sancionado por la cámara, y luego promulgado y publicado en el Boletín Oficial por el Poder Ejecutivo con fecha 8 de octubre de 2014 con el número de ley 26.994. Tal como resulta del texto aprobado, de no mediar declaración judicial en contrario, la ley en cuestión entrará en vigencia el día 1 de enero de 2016.

II: Análisis de la constitucionalidad de la actuación del Congreso en la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Descripto el procedimiento seguido para la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde señalar cada uno de los graves vicios ocurridos durante el trámite de su sanción por parte de la Cámara de Diputados.

a. Violación al Reglamento

Tal como se relató pormenorizadamente en el capítulo relativo a los hechos, el proyecto 57-PE-2012 carecía de dictamen reglamentario al momento de su tratamiento en la Cámara de Diputados, por que:

I) la creación de la Comisión Bicameral jamás implicó soslayar la actividad de las comisiones permanentes de la cámara;

II) el dictamen de la Comisión Bicameral caducó con la renovación de la cámara en el año 2013;

III) no fue publicado el dictamen de la Comisión Bicameral en la Cámara de Diputados imposibilitando el ejercicio del derecho de observación por parte de los diputados (por ningún diputado, aunque en especial por los diputados que asumieron el 10 de diciembre de 2013, que ni siquiera participaron de trámite alguno); y

IV) ninguna comisión analizó las modificaciones del Senado al dictamen de la Comisión Bicameral.

En tales condiciones, sin dictamen, para quedar habilitado el asunto para su tratamiento requería el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión convocada al efecto, pero, no fue así. La mayoría simple decidió tratarlo de todas maneras, negando el presidente aún la posibilidad de actuar de acuerdo a la moción de orden formulada en el recinto

por el diputado Federico Pinedo, para que se votara la habilitación del tema. En estas condiciones se trató y aprobó el proyecto, por lo cual su tratamiento devino violatorio de los arts. 59, 111, 113, 122, 142 y 147 del RHCD.

b. La nulidad

Frente a la violación señalada, cabe preguntarse cuál es la consecuencia jurídica que prevé el ordenamiento jurídico.

En estos casos, en donde se viola expresamente una norma reglamentaria que atañe a la esencia del trámite para la sanción de las leyes, la consecuencia no puede ser otra que su nulidad, que habrá de decretarse en sede judicial. En este sentido, resulta de aplicación lo resuelto por la jurisprudencia, en el sentido de que si una cámara del Congreso *"ha autorregulado su funcionamiento a través del dictado de un reglamento, una hipotética violación del mismo que lesionara derechos individuales no podría quedar exenta del control del poder judicial"* (CNCAF, caso "Pichetto"). De modo más específico, la más calificada doctrina tiene dicho que las formas y procedimientos empleados para la sanción y puesta en vigencia de las normas legales son *"de la mayor importancia"* por cuanto expresan *"el consentimiento de los diversos órganos"* de gobierno; es así que la falta de *"cualquiera de esas formas esenciales"* hace que la norma *"no sea tal o sea nula"* (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, n° 489, 26ª ed., Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971).

Esta sanción de nulidad, por lo demás, ha sido la que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicó al caso de la reforma constitucional de 1994, cuando se comprobó que la aprobación de cierta norma no había seguido el trámite previsto al efecto por el propio Congreso (caso "Fayt", *Fallos*, 322:1616).

Así, dijo que los jueces estaban llamados a revisar el procedimiento de *"forma y sanción"* de las leyes y en particular que estaban facultados para *"privar de efectos a las realizadas en infracción a los límites impuestos"* (caso cit., consid. 6°). En cuanto al alcance de esta nulidad, se aplica al caso la máxima *quod nullum est nullum product effectum*, esto es, la intervención de los jueces no puede tener otro efecto más que volver *"las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado"* (conf. arg. art. 1050 CCiv). Se trata de un principio general del derecho, que se aplica a todo caso en que no está prevista de modo expreso la consecuencia de la nulidad (CNCiv., sala C, LL 155-65), y es de aplicación en el campo del derecho público (CNCAF, sala II, ED 92-243).

Esta conclusión surge no sólo de analizar de forma sistemática el propio RHCD, sino que resulta de analizar cuáles serían las consecuencias que necesariamente se seguirían de adoptar un criterio opuesto.

En efecto, la Corte Suprema tiene reiteradamente resuelto que *"el debido criterio para la exégesis de la ley es el que pondera las consecuencias sociales de la decisión y tiende a poner a salvo el espíritu y los obvios fines a que ella tiende"* (*Fallos*, 313:1232). De esta manera, los tribunales ponen en práctica el "principio de razonabilidad" y hacen valer un criterio de interpretación que complementa al mero análisis literal y atiende principalmente al *"resultado valioso o disvalioso que se obtiene a partir de la aplicación de la ley a los casos concretos"* (CSJN, caso "Romero SA s/quiebra" del 31/10/2006, voto del Dr. Maqueda y *Fallos*, 302:1284). En este plano, pues, si no se adoptara el criterio que aquí se propicia, y se admitiera sin sanción legal alguna lo ocurrido en la sesión del 1 de octubre de 2014, habría que admitir que el presidente de la Cámara de Diputados, por sí o con el asentimiento de un escaso puñado de diputados, puede arrogarse la facultad de suprimir por completo y para siempre la actividad de las comisiones permanentes del Congreso, sin que exista remedio legal alguno.

Y bien, este escenario es, en esencia, el mismo que se ha presentado en la sesión que analizamos, y que priva de todo sentido a los artículos 59 y 147 del reglamento. Porque si el presidente, con la anuencia de una mayoría simple, puede someter a votación un proyecto sin giro a comisión ni dictamen, y no se sigue de esta violación consecuencia jurídica alguna, resulta que el reglamento de la H. Cámara de Diputados no es una norma jurídica sino un simple papel. Por lo tanto, resulta evidente que la única consecuencia posible es la de la nulidad de todo lo actuado, porque esa es la recta interpretación de la norma y porque lo contrario conduce a un resultado absurdo, disvalioso y que, en definitiva, priva de todo efecto al RHCD.

c. La inconstitucionalidad

Tal como resulta de los hechos reseñados, lo ocurrido en el caso lesiona gravemente los derechos y atribuciones de los diputados, privándolos de la posibilidad de participar de un modo razonable del debate legislativo y del proceso de formación y sanción de las leyes.

Ello vulnera la Constitución Nacional, en primer lugar, en la medida en que la convalidación de la sanción de la ley 26.994 implicaría negar la esencia misma del régimen democrático

representativo y republicano que adopta nuestro país (arts. 1, 22, 36, 38, 75 inc. 19 de la Constitución Nacional).

En este plano, en la forma democrático-representativa de gobierno consagrada por las normas citadas, el pueblo, como entidad política, es la fuente originaria de la soberanía. El único modo de ponerla en ejercicio es la elección de los representantes por el cuerpo electoral sobre la base de la representación libre. De este modo el sufragio es la base de la organización del poder; y el derecho que tienen los ciudadanos de formar parte del cuerpo electoral y, a través de éste, constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación, para que esas autoridades ejerzan cabalmente la representación (*Fallos*, 168:130 y 315:2192).

El carácter representativo de las autoridades depende, en primer lugar, de que su designación haya tenido o no origen en las elecciones. Aquí, el cuerpo electoral es el órgano primario del Estado que expresa la voluntad soberana de la Nación, derivando de él todos los órganos del Estado. Pero luego, en segundo término, el sistema democrático queda asegurado, en la medida en que los representantes así elegidos puedan llevar a cabo su función en el marco de un procedimiento razonablemente reglamentado. No reglamentar razonablemente ese procedimiento o –lo que es lo mismo para el caso–, violar gravemente dichas reglamentaciones, implica tanto como desconocer el sistema de democracia representativa y es tan grave en términos institucionales como negar el sufragio a parte del electorado.

Debe comprenderse que el régimen representativo y los elementos que lo caracterizan hacen posible el logro de una integración recurrente de la comunidad nacional mediante los representantes en el área de acuerdos que constituyen las asambleas legislativas representativas en donde la participación de cada uno de los representantes esté debidamente asegurada (Carl J. Friedrich, "Teoría y realidad de la organización constitucional democrática", ed. Fondo de Cultura Económica, p. 259).

Paralelamente, en el caso se vulneran también las normas constitucionales que aseguran a la persona que ocupa un cargo legislativo el deber y el derecho de poder emitir libremente en el recinto "*opiniones o discursos*" (art. 68 de la Constitución Nacional) ejerciendo plenamente sus derechos políticos (art. 37 de la Constitución Nacional), y en definitiva, votar en un sentido determinado para aprobar o desechar las iniciativas legislativas (arts. 77 a 84 de la Constitución Nacional).

No es posible calificar a esta cuestión como abstracta, enteramente ajena a los tribunales. La Constitución Nacional ha establecido a favor de los legisladores, individualmente considerados, la plenitud de ejercicio de los derechos políticos (art. 37 de la CN) así como una prerrogativa o derecho subjetivo a expresar en el trámite de sanción de las leyes sus puntos de vista y argumentos.

Cualquier acto que, como la violación grosera y manifiesta de las normas reglamentarias de la cámara de Diputados, implique la exclusión arbitraria o haga imposible la intervención de un legislador en el trámite de una ley, atenta contra su derecho personal y constitucional a emitir opinión y, por tanto, es contrario a la Constitución Nacional y debe ser así declarado por los jueces, sobre todo cuando es fácil colegir que la imposibilidad de participación de un representante del pueblo deja a dicho pueblo sin representación suficiente y constitucional, siendo que el principio de soberanía del pueblo debe prevalecer sobre otros derechos, tal como lo prevé la propia Constitución en su artículo 33.

III. Consideraciones finales

La trascendental importancia social, jurídica y política de una norma como el Código Civil y Comercial de la Nación y las graves irregularidades que han tenido lugar durante el trámite de su aprobación legislativa, reclaman la máxima atención por parte de las autoridades políticas, los jueces, la comunidad académica y los grupos de opinión pública.

El manifiesto quebrantamiento de las normas y principios constitucionales previsto para la sanción de una ley vicia su legitimidad de origen y pone gravemente en duda su validez como norma que integra nuestro sistema jurídico. A ello se añade, en un plano distinto, la falta de un auténtico y profundo debate sobre su contenido.

Sería de desear que los sujetos debidamente legitimados planteen una causa judicial impugnando la constitucionalidad del procedimiento empleado en la sanción de esta norma que es pilar fundamental de nuestra convivencia.

Por último, cabe agregar que en estos días se está tratando un proyecto de ley para modificar la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.994, para que en lugar del 1º de enero de 2016 comience a regir en agosto del año próximo. Es una iniciativa objetable, que demuestra la intención de imponer compulsivamente un Código que ha sido cuestionado por diferentes sectores de la sociedad, no sólo por el procedimiento de sanción, sino también por varias partes de su contenido.

La vigencia apresurada del Código no tiene otra intención que buscar el hecho consumado, pues si entrara a regir el año próximo crearía un grave problema de inseguridad jurídica, al

posibilitar que se generen derechos y obligaciones que no podrían ser modificados en el caso de declararse la nulidad de la ley 26.994 o de decidirse su derogación o modificación.

Sobre la base de lo expuesto, la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires manifiesta, una vez más, la imperiosa necesidad de que gobernantes y gobernados ajusten estrictamente sus conductas a las reglas democráticas de un auténtico Estado de Derecho en el cual, el cabal funcionamiento institucional, permite enervar los desvaríos constitucionales.

Carlos S. Fayt

El dieciocho de diciembre, la Academia Nacional manifestó su “profundo disgusto y rechazo ante la insólita presentación del diputado de la Nación Carlos Raimundi, requiriendo que el juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Carlos S. Fayt, sea sometido a exámenes médicos y psicológicos”.

En una misiva enviada al magistrado, expresó que “semejante petición, formulada al margen de los cauces constitucionales, importa cuestionar la cabal idoneidad física e intelectual” del doctor Fayt, por quien “la ciudadanía expresa su respeto y admiración al constatar a diario su excelencia en el desempeño de las tareas judiciales”.

“El doctor Fayt forjó una notable trayectoria como jurista, profesor universitario y magistrado, que acarrea un justo prestigio que trasciende las fronteras, habiendo sus obras y tratados contribuido a formar a varias generaciones de argentinos, así como también a reconocer la aguda lucidez que se refleja en las consideraciones que emite en las sentencias de nuestro Superior Tribunal de Justicia”, agregó el texto de la Corporación.

Que concluyó: “Esto conlleva a calificar como ofensiva la petición del citado diputado nacional que configura una agresión e inadmisibles falta de respeto a una institución de la República como es, en definitiva, todo el Poder Judicial, lo que trae aparejado el deber ético de expresar el desagravio del doctor Fayt y la solidaridad con su labor cívica”.

IX. PUBLICACIONES

Como en años anteriores, “La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora” continuó editando las publicaciones de la Academia: los Anales, las separatas correspondientes a los trabajos de los académicos y las obras que integran la colección de la Corporación.

Se publicaron las siguientes separatas de conferencias y comunicaciones: “Significación de la Ley de Sociedades”, por Mariano Gagliardo; “Aspectos institucionales y jurídicos de la dimensión social de la globalización”, por Daniel Funes de Rioja; “Homenaje al académico doctor Alberto Rodríguez Galán”, por Juan R. Aguirre Lanari, Jorge R. Vanossi y Alberto Rodríguez Galán; “La libertad de expresión en el proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, por Gregorio Badeni; “El principio precautorio en el derecho ambiental en la jurisprudencia argentina”, por Aída R. Kemelmajer de Carlucci; “Relatividad de los derechos en concreto. Antijuridicidad circunstanciada”, por Jorge H. Alterini; “Disposiciones comunes a ambos regímenes patrimoniales del matrimonio en el proyecto de reformas”, por Eduardo A. Sambrizzi; “El Digesto Jurídico Argentino”, por Roberto E. Luqui; “El tribunal internacional del derecho del mar: algunas consideraciones sobre su organización, competencia y procedimiento”, por Hugo Caminos; “La democracia directa en las constituciones latinoamericanas: un análisis comparado”, por Francisco Miró Quesada Rada; “Algunos aciertos y desaciertos de la reforma constitucional de 1994”, por Jorge R. Vanossi; “Homenaje al Dr. Horacio P. Fargosi”, por Jaime L. Anaya, Gregorio Badeni, Héctor Alegria y Rafael M. Manóvil.

Además, se publicaron “Anales” número 51 de la Academia, y las obras “*Historia de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires*”; “*Estudios de Derecho Constitucional. Año 2013*”, del Instituto de Derecho Constitucional; “*Proyecto de Procesos Colectivos*”, del Instituto de Derecho Procesal y “*Contratos Comerciales*”, del Instituto de Derecho Empresarial.

X. PREMIOS QUE OTORGA LA ACADEMIA

A) Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

Para la adjudicación de este premio se designó un jurado integrado por los académicos titulares doctores, Jorge R. Vanossi, Roberto E. Luqui, Alberto Rodríguez Varela, Juan Carlos Cassagne y Eduardo A. Sambrizzi.

Fueron recibidas un total de diez obras, editadas originariamente en el país entre el veintisiete de septiembre de 2011 y el veintiséis de septiembre de 2013, que fueron consideradas por el Jurado, que elevó un dictamen que se abordó en la sesión plenaria del diez de abril.

El dictamen fue aprobado por unanimidad de los presentes, que decidieron adjudicar el Premio Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires a la obra “Control de constitucionalidad”, de la que es autor Jorge A. Amaya. Asimismo, otorgar “Accésit” a la obra “Principio de precaución”, de la que es autora Adriana Bestani. El dictamen se transcribe a continuación:

En Buenos Aires, en la sede de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires se reúne el jurado designado para discernir el Premio “Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires”, integrado por los académicos doctores Alberto Rodríguez Varela, Juan Carlos Cassagne, Jorge R. Vanossi, Roberto E. Luqui y Eduardo A. Sambrizzi, y resuelven:

PRIMERO: Destacar que se han presentado diez obras y el considerable valor de la mayor parte de ellas.

SEGUNDO: Señalar que se celebraron varias reuniones para el análisis de las obras y su correspondiente orden de premiación, habiéndose intercambiado permanentemente información y opiniones entre los señores académicos miembros del jurado, las que fueron en cada oportunidad transmitidas a todos ellos.

TERCERO: Señalar que se tomaron en cuenta los parámetros utilizados en ocasiones anteriores para discernir los premios, entre los cuales cabe señalar la importancia del tema abordado, la profundidad del tratamiento, así como la fundamentación del criterio del autor en los puntos que puedan considerarse controvertidos.

CUARTO: Proponer, por unanimidad, para el otorgamiento del premio, a la obra “Control de constitucionalidad”, de la que es autor Jorge Alejandro Amaya.

QUINTO: Recomendar, por unanimidad, atento la calidad de las obras evaluadas, el otorgamiento de un premio “Accésit”, con su correspondiente diploma, a la obra “Principio de precaución”, de la que es autora Adriana Bestani.

SEXTO: Efectuada la necesaria selección, destacar su complacencia por la muy buena calidad de otras obras y el meritorio trabajo de sus autores.

SEPTIMO: En Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo de 2014 se levanta esta acta en la que se deja constancia del dictamen que debe ser sometido al plenario.

B) Premio Estímulo Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

Para el premio del rubro la Academia eligió como tema del llamado a concurso el de “Sociedades Profesionales”, y designó para integrar el jurado a los académicos Emilio P. Gnecco, Rafael M. Manóvil, Jaime L. Anaya, Aída R. Kemelmajer de Carlucci y Víctor Tau Anzoátegui.

En la sesión plenaria del once de diciembre el plenario hizo propio el dictamen elevado por el jurado, que propuso otorgar el premio a la obra escrita por el autor “Arquímedes. Abierto el sobre del autor, el premiado resulta ser Carlos Molina Sandoval, quien, en fecha a designar, recibirá un diploma y la suma de diez mil pesos.

El dictamen se transcribe a continuación:

El día 27 de noviembre de 2014, a las 18.20, se reúnen en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, los académicos Jaime L. Anaya, Víctor Tau Anzoátegui, Rafael M. Manóvil y Emilio P. Gnecco, integrantes del jurado del “Premio Estímulo” de la Corporación.

Luego de un cambio de opiniones respecto de los trabajos presentados sobre el tema del concurso de este año, acerca de “Sociedades Profesionales”, y teniendo en cuenta el propósito fundamental que se persigue con el discernimiento de este premio, que no es sino el de fomentar el estudio de los temas jurídicos, resuelven adjudicar el Premio al trabajo presentado bajo el seudónimo “Arquímedes”.

Se deja constancia de que la académica Aída R. Kemelmajer de Carlucci, integrante del jurado, quien no ha podido comparecer a esta reunión, ha hecho saber telefónicamente que comparte la decisión de los demás miembros del jurado por las razones que ha expuesto al deliberar con ellos en oportunidades anteriores.

C) Premio doctor Miguel S. Marienhoff

En la sesión privada del once de septiembre, el plenario designó a los académicos Alberto Rodríguez Galán, Juan Carlos Cassagne y Roberto E. Luqui como integrantes del jurado del premio de la referencia, que en la próxima convocatoria tendrá un tema libre, propio del Derecho Administrativo.

D) Premio doctor Vicente Rodríguez Ribas

En la sesión privada del once de septiembre, el plenario designó a los académicos Jaime L. Anaya, Héctor Alegria y Rafael M. Manóvil como integrantes del jurado del premio de la

referencia. El tema de la convocatoria será “El lugar del derecho mercantil en el nuevo Código Civil y Comercial”.

XI. BIBLIOTECA

Durante el año al que se refiere esta Memoria se mejoró la organización de la biblioteca de la Academia. Se procedió a incorporar a la base de datos los materiales que ingresaron a la Corporación.

Además, se continuó con la corrección de la base de datos y se realizó la incorporación completa de los Anales de la Academia, con el fin de unificar el criterio utilizado en la actualidad, y se procedió a reescribir los ingresos y ficheros de 2003 hacia atrás, para completar toda la colección.

Asimismo, se incorporó a la base de datos el material nuevo ingresado a la Biblioteca durante el año al que se refiere esta Memoria, y se respondieron consultas de los señores académicos, investigadores, abogados y estudiantes.

Además, la Corporación sumó a su acervo obras de indudable valor jurídico, en virtud de donaciones realizadas por los señores académicos y particulares.

El académico Julio César Rivera donó las siguientes publicaciones de su autoría: “*Instituciones de Derecho Civil*”, sexta edición actualizada, tomos I y II; “*Derecho Concursal*”, segunda edición actualizada y ampliada, tomos I, II y III; y “*The Scope and Structure of Civil Codes*”.

El doctor Mario Antonio Zinny hizo llegar el libro “*La enseñanza del derecho y los estudios comparados*”, de su autoría.

El tesorero de la Asociación Argentina de Derecho Comparado, doctor Alfredo M. Vítolo, hizo llegar la obra que recoge los “*Informes*” de esa entidad al XIX Congreso de la Academia Internacional de Derecho Comparado.

El doctor Marco Antonio Terragni, integrante de la Sección de Derecho Penal del Instituto de Derecho Constitucional de la Academia donó a la Corporación la obra “*Tratado de Derecho Penal*”, en tres tomos.

El doctor Horacio Sánchez de Loria Parodi hizo llegar a la Academia las obras “*Adolfo Korn Villafañe, un jurista olvidado*”, “*Indalecio Gómez y su época. Sus ideas político-jurídicas*” y “*Apolinario Casabal, un jurista del ochenta*”, todas de su autoría.

El doctor José Daniel Cesano envió la obra de su autoría “*Marcello Finzi: La inclusión de un penalista exiliado en la cultura jurídica de Córdoba*”.

El académico Emilio P. Gnecco donó los libros de su autoría “*Estudios de Derecho Privado*”, “*Instituciones Familiares*”, tomos I y II, “*Código Civil Argentino*”, en coautoría con el ex académico Juan Carlos Rébora, y “*Gobierno de Familia*”.

XII. DISTINCIONES Y LABOR EXTRA - ACADÉMICA DE LOS MIEMBROS

El académico **Juan R. Aguirre Lanari** recibió la distinción internacional “Premio Rioplatense Rotary Club 2014”. En la carta en la que el presidente del Rotary Club de Buenos Aires, Emilio Dumais, le informó que había sido elegido por unanimidad para recibirlo, agregó que el Premio se instituyó para distinguir bianualmente a uruguayos y argentinos que se hubieren distinguido en el servicio a la comunidad.

Agregó el doctor Dumais que habiendo sido creado en 1959, un año después recibió el Premio el doctor Bernardo A. Houssay, Premio Nobel de Medicina, quien años después estaría acompañado por otro Premio Nobel, el doctor Luis Federico Leloir.

En los últimos años, recibieron tal distinción nuestros compatriotas, el académico José Claudio Escribano y nuestro ex presidente, el doctor José D. Ray. El acto de entrega se celebró en los salones del Club Uruguay, en Montevideo, ocasión en la que el académico recibió un diploma y una medalla. Hablaron el vicepresidente en ejercicio del Rotary Club de Montevideo, don Guillermo E. de Nava, y el doctor Dumais. Agradeció el homenajeado, quien exaltó los singulares vínculos de la especial unidad, de índole histórica, lingüística y espiritual, que ligan al Uruguay y a la Argentina, expresando su reconocimiento por la distinción conferida.

El académico **Jorge H. Alterini** siguió desempeñándose como profesor emérito de las Universidades de Buenos Aires, Nacional de La Plata y Católica Argentina, y como Director del Departamento de Derecho Civil de la Universidad Austral.

También continuó ejercitando la Dirección de la Revista Jurídica Argentina La Ley y la Dirección de Asuntos Legales del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Participó en distintos simposios académicos, fue jurado de tesis doctorales y pronunció numerosas conferencias.

Del 18 al 19 de septiembre se celebraron en Neuquén Jornadas de Derecho Civil en su homenaje, organizadas por el Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén y la Universidad Austral.

El académico **Siro M. A. De Martini** publicó el libro *“La vida triunfará”*, editorial Grupo Uno-Schönstatt-Nazareth y fue designado académico de número de la Academia del Plata.

Además, recibió la distinción Segunda Faja de Honor P. Leonardo Castellani al libro *“Justicia y Misericordia”*, en la Exposición del Libro Católico y el Premio Testimonio Nacional, categoría Educación. Movimiento Familiar Cristiano.

El académico **Daniel Funes de Rioja** fue designado Presidente de la Asamblea Anual de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, Suiza) y Presidente por tres años de la Organización Internacional de Empleadores (Ginebra, Suiza).

Además, entre otras actividades en el país y en el exterior, fue moderador en la presentación del Informe *“Doing Business 2015: El Panorama en Iberoamérica”*, dentro de la XXV Reunión de Presidentes de Organizaciones Empresariales Iberoamericanas (Veracruz, México).

El académico **Mariano Gagliardo** publicó el libro *“Novación”*, Editorial Astrea, y publicó numerosos artículos, entre ellos *“Consentimiento conyugal”*, en la Revista de Derecho de Familia y de las personas; *“Causalidad jurídica”*, en La Ley; *“De la presunción de culpa a la responsabilidad objetiva. Caso del propietario del establecimiento educativo público o privado”*, en El Derecho; *“Concurrencia de prestaciones: reparación y enriquecimiento”*, en La Ley y *“Liberalidades controvertidas”*, en la Revista de Derecho de Familia y de las personas.

El académico **Rafael M. Manóvil** fue distinguido por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires con el Premio a la Trayectoria, entregado por el Decano en octubre.

Participó del 19ème Congrès International de Droit Comparé, Wien, Austria, del, 20 al 26 de julio. Lo hizo como Referente Nacional argentino sobre una materia y como Presidente de la sesión sobre *“The law of close corporations”*.

Organizó en calidad de Presidente de la International Nuclear Law Association, el XXI Inter Jura – Buenos Aires 2014, realizado en el Palacio San Martín, sede de la Cancillería, con la asistencia de más de 150 especialistas en Derecho Nuclear provenientes de los cinco continentes.

Disertó sobre *“Responsabilidad grupal interna y externa en el Derecho Societario argentino”*, en ocasión de las I Jornadas Internacionales de Derecho Comercial, organizadas por la Universidad Externado de Colombia, el 5 de septiembre.

Expuso sobre *“Interpretación por los árbitros del contrato”*, en el III Encuentro de Capítulos Internacionales del Club Español del Arbitraje (¿Existe un derecho de fondo arbitral?), celebrado en la Facultad de Derecho de la UBA, el 7 de noviembre, y el mismo día sobre *“Grupos de Sociedades”*, en el Seminario Internacional de Sociedades Anónimas, organizado por La Ley Uruguay, en Montevideo.

Participó del libro de homenaje al profesor uruguayo doctor Siegbert Rippe con un capítulo sobre *“Conflictos en la adopción de resoluciones”*.

El académico **Julio César Rivera** recibió la distinción de *“Maestro del Derecho”* de la Facultad de Derecho de la Universidad Abierta Interamericana.

Publicó la segunda edición de *“Arbitraje Comercial. Internacional y doméstico”*; la segunda edición de *“Derecho Concursal”* (con Casadío Martínez, Di Tullio, Graziabile y Ribera) y dirigió la obra *“Código Civil y Comercial Comentado”* junto con la doctora Graciela Medina.

Además, publicó numerosos artículos y presidió el Encuentro de los Capítulos Internacionales del Club Español del Arbitraje.

El académico **Eduardo A. Sambrizzi** fue designado académico honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, España.

Publicó notas y artículos de opinión en la Revista de Derecho de Familia y de las Personas, en la Revista Jurisprudencia Argentina, en el suplemento La Ley Actualidad y en la Revista La Ley, entre otras.

Asimismo, ofreció disertaciones en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, sobre *“Bienes en el régimen de comunidad e indivisión postcomunitaria en el Proyecto de Reforma del Código Civil”*; acerca del *“Estatuto de la Persona Humana”*, en el curso de Diplomatura en Derecho Privado de la Universidad Austral, y sobre *“Separación de los progenitores y responsabilidad parental”*, en la Carrera de Especialización en Derecho de Familia en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral.

Además, brindó conferencias en las Jornadas de Derecho Civil, Procesal y Constitucional celebradas en la ciudad bonaerense de Pergamino; en la Universidad Católica Argentina; en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y en el Instituto de Derecho Notarial y

Registral de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, entre otras.

El académico **Alfonso Santiago** fue nombrado miembro de honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada y miembro correspondiente de la Real Academia de Derecho y Jurisprudencia de Madrid.

Publicó los libros “*Historia de la Corte Suprema Argentina*”, en tres tomos, Ed. Marcial Pons; “*Semblanzas de seis destacados juristas argentinos*”, Ed. La Ley y “*Derecho a la vivienda y actividad judicial. La experiencia de la CABA*”, Ed. Abaco, obra escrita en coautoría con Valentín Thury Cornejo.

Además, colaboró en obras colectivas y con artículos en revistas jurídicas y pronunció conferencias en Salta, Mendoza, Neuquén; y participó en Congresos en Mendoza, Santiago de Chile, Córdoba, Neuquén y Oslo, donde asistió al Congreso Mundial de Derecho Constitucional.

El académico **José W. Tobías** fue designado personalidad destacada en las Ciencias Jurídicas por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires; fue designado miembro honorario de la Academia Peruana de Derecho y designado Profesor Extraordinario de la Universidad Austral.

Además, disertó en diversas jornadas y congresos y en maestrías y postgrados en la Universidad Católica Argentina, en la Universidad Austral y en la Universidad Nacional de Córdoba, entre otras.

El doctor **Félix A. Trigo Represas** se desempeñó como Profesor Emérito de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata, como Co-director de la Revista La Ley - Buenos Aires, y como consejero consulto honorario del Instituto de Investigación de Ciencias Jurídicas y Morales de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de La Plata.

Actuó como miembro del Comité Académico de la Carrera de Especialización en Derecho de Daños, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario, de la Pontificia Universidad Católica Argentina y como profesor extraordinario visitante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad FASTA de Mar del Plata.

Además, publicó colaboraciones, artículos de doctrina y comentarios a fallos en La Ley y en la Revista de Derecho de Daños de Rubinzal Culzoni y participó de charlas y jornadas realizadas en las ciudades de Sáenz Peña y Resistencia, Chaco; en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, en el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires y en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata, entre otras.

El académico **Jorge R. Vanossi** fue designado académico honorario de la Academia Peruana de Derecho y académico correspondiente de la Academia Riograndense de Letras, en Porto Alegre, Brasil, donde ofreció una conferencia invitado por el Ministerio Público, esa Academia y el Colegio de Abogados local.

Ofreció conferencias en Tucumán, sobre “*Estado de Derecho*”; en Guadalajara, México, donde, como “*Huésped Distinguido*”, disertó sobre “*El buen gobierno local*”, en el XXX Congreso del Organismo Iberoamericano de Cooperación Intermunicipal (OICI), y participó en Panamá como observador de las elecciones presidenciales, invitado por la Corte Electoral de ese país.

Disertó en la Universidad Católica de Salta, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, dictó clases en el Curso de Maestría de Magistratura de la Universidad de Buenos Aires, en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y publicó artículos de opinión en revistas jurídicas y diarios del país.

XIII. EDIFICIO DE AVENIDA ALVEAR

La Mesa Directiva se mantuvo en contacto permanente con el señor administrador de la Casa, D. Marcelo A. Ruiz, para seguir la marcha de las tareas de reparación que debían encararse en el inmueble.

En ese marco, ante una serie de consultas del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva sobre la situación de la Academia, fue recibido en audiencia por el secretario de Articulación Científico Tecnológica de esa cartera, doctor Alejandro Ceccatto. El doctor Badeni concurrió a la reunión junto con los académicos Vanossi y Luqui.

XIV. LA SEDE DE LA ACADEMIA

Durante el año 2014, la Corporación adquirió diez medallas para la entrega, oportunamente, a los académicos de número, correspondientes y ganadores del Premio Academia, a un costo total de 6.900 pesos.

Por otra parte, se resolvió renovar el contrato de seguro integral con la Compañía HSBC La Buenos Aires S.A., que incluye la responsabilidad civil comprensiva y linderos, todo riesgo para

equipos electrónicos y de audio, y robo de caja chica, por intermedio del señor Alberto Estrach, productor asesor de seguros. Asimismo, se renovó, a través del mismo productor, el seguro de vida obligatorio para los empleados de la Academia.

Además, se realizaron trabajos de plomería y electricidad para la puesta en valor de la sede de la Corporación, y se donaron a la Fundación del Hospital Garrahan papeles para su reciclado.

XV. SECRETARÍA

En la Secretaría de la Academia se destaca el desempeño del abogado Juan Manuel Nievas y la señora Susana Guerrero quienes, con su habitual idoneidad y excelencia, llevaron a cabo las tareas administrativas que requiere el funcionamiento eficiente de la Academia, habiéndose esmerado por solucionar los requerimientos de los señores académicos, así como también de los integrantes de los institutos y de diversas entidades y personas, con particular cortesía y fluidez.

XVI. SITUACIÓN ECONÓMICA

Según el balance general, el activo corriente tiene un incremento de \$697.937,46, pasando de \$2.259.414,67 en diciembre de 2013 a \$2.957.358,13 el mismo ha sido generado mayormente por:

1. la cobranza de cupones de títulos y amortizaciones, que han sido depositados en la caja de ahorro por un valor de \$90.907,35 y el retiro de \$31.960 con destino a la cuenta corriente, para cubrir las erogaciones del ejercicio.
2. la diferencia de cambio de esa cuenta en dólares de \$657.970,58
3. la disminución del saldo en la cuenta corriente bancaria en \$72.865,13 dado por el aumento en las contribuciones respecto del ejercicio pasado, y el crecimiento de los gastos del ejercicio.
4. la diferencia de \$53.884,66.- está dada por el aumento en la valuación de otros créditos por la contabilización del crédito por los cupones a cobrar N° 22 de DICA y N° 21 y 22 de DICY, los gastos por mantenimiento de la caja de ahorro en U\$S y la diferencia de caja.
5. En este ejercicio no hubo la renta extraordinaria de los títulos TVPY y TVPA vinculados al PBI

El pasivo corriente se ha incrementado de \$228.106.- en diciembre de 2013 a \$295.039.- en diciembre de 2014, lo que está justificado por el devengamiento de las cargas sociales de diciembre 2014 sobre salarios mayores al año anterior, las retenciones de ganancias sobres sueldos a pagar , el incremento de las provisiones .

El pasivo no corriente se ha incrementado de \$ 330.000.- en diciembre 2013 a \$480.000.- en diciembre 2014, aumentando las provisiones para digitalización de la biblioteca en \$50.000.-; la previsión para futuras contingencias en \$50.000; y la previsión para publicaciones de la Academia en \$50.000.-.

El activo no corriente ha aumentado en \$517.076,88 pasando de \$2.296.068 en diciembre de 2013 a \$2.813.144,88.- en diciembre de 2014. Dicho aumento se debió a la valorización de los títulos y cobro de la amortización correspondiente (Boden 2014, DICA y DICY, y Valores Negociables vinculados al PBI: TVPA y TVPY) en \$553.700,07, y al cobro de amortizaciones que disminuyeron el valor de títulos en \$46.814,53.- No se han realizado compras de Bs. De Uso y por otro lado la amortización del ejercicio de los bienes de uso ha reducido el valor de los Activos no corrientes, por un valor de \$390.

La relación entre el activo total de \$5.770.503,01 y el pasivo total de \$775.039,30 expone una situación de solvencia.

La relación entre el activo corriente total de \$2.957.358,13.- y el pasivo corriente total de \$ 295.039,30 manifiesta una situación de liquidez.

Según el estado de recursos y gastos los ingresos para fines generales ascendieron a \$827.454,59-, los gastos generales de administración y la amortización de bienes de uso a \$1.050.070,85. Hubo gastos por erogaciones específicas por \$150.000.-y los Resultados financieros y por tenencia arrojaron una utilidad de \$1.370.702,96.

El estado de evolución del patrimonio neto arroja al 31 de diciembre de 2013 un total de \$3.997.377 y al 31 de diciembre de 2014 un total de \$4.995.463,71. La explicación es la siguiente: se ha incrementado el resultado del ejercicio, que ha sido utilidad de \$998.086,70 motivado principalmente por el aumento en el valor de las inversiones en títulos nacionales, y de la cotización del dólar en existencia en la caja de ahorro.

Al 31 de diciembre de 2014, la composición del rubro es la siguiente:

RESULTADOS FINANCIEROS GENERADOS POR ACTIVOS

	\$
<u>Generados por Activos</u>	
Renta BODEN 2014 en \$	688,87
Renta DICA y DICY en U\$(*)	47.050,85
Renta por TVPA/TVPY en U\$	—
Intereses por caja de ahorro en U\$\$	—
	<u>47.739,72</u>

(*) durante el Ejercicio no se ha cobrado renta de DICY cupón 21 y 22 por conflictos legales del Estado

RESULTADOS POR TENENCIA Y DIFERENCIAS DE CAMBIO

Resultados por Tenencia de Títulos

Diferencia de cotización de bonos al 31/12/14	553.700,07	
Diferencia de cotización valores negociables vinculados al PBI	14.306,83	
Valorización cupón 22 DICA y C21 y 22 DICY no cobrados	96.985,76	
	<u>664.992,66</u>	

Diferencia de Cambio

Diferencia de cotización caja de ahorro en U\$\$ al 31/12/14	657.970,58
	<u>1.322.963,24</u>

XVII. REFLEXIONES FINALES

La actividad de la Academia durante el ejercicio que cerró el 31 de diciembre de 2014 se concretó de la manera y la forma presentada en esta Memoria, y de acuerdo con lo previsto por el art. 2 del Estatuto.

Debe subrayarse la intensa labor científica que desplegaron los señores académicos con motivo de las comunicaciones presentadas en las sesiones privadas, así como también los comentarios e intercambio de opiniones que suscitaron en el ámbito pluralista que configura la esencia de la Corporación

Por otra parte, la cantidad de publicaciones y la importante labor de los Institutos se destacaron por profundizar su tradicional solidez y seriedad.

Sobre los Institutos, debe mencionarse que la anterior Sección de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social pasó a ser un Instituto per se, bajo la dirección del académico Daniel Funes de Rioja, y que en 2015, cada uno de ellos se encargará, desde su óptica, al tratamiento del nuevo Código Civil y Comercial que comenzará a regir desde agosto próximo.

Con el objeto de difundir la actividad académica, la Corporación participó nuevamente de la Feria Internacional del Libro de Buenos Aires, en su 40° edición, que tuvo lugar en el Predio La Rural, del barrio de Palermo, de modo tal de profundizar el canal de comunicación con la sociedad que se estableció hace tres años. A ello se suma el convenio que, con igual finalidad, se suscribió años atrás con la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) y la Editorial La Ley.

A similar objeto respondió la renovada aproximación con otras academias nacionales, con las que se realizó una reunión conjunta en el mes de agosto, sobre lo que se informa en el punto III B) de esta Memoria; a igual objeto respondió el tradicional encuentro con la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, en el mes de octubre.

Del mismo modo, la Academia ha enfatizado su intención de difundir su actividad, para lo cual la Mesa Directiva dispuso volver a contratar a la periodista Paula Coello, encargada también del rediseño del sitio en Internet de la entidad.

Durante el año al que se refiere esta Memoria la Corporación afrontó el lamentable deceso de sus académicos Horacio P. Fargosi y Fernando N. Barrancos y Vedia, a quienes se recordó y se recuerda por su contribución científica, académica y personal.

Por otra parte, en cumplimiento fiel de sus objetivos estatutarios, la Academia evacuó las consultas sobre las materias de su especialización que fueron formuladas por los poderes públicos y

emitió pronunciamientos en pos de propender al progreso del país a través del perfeccionamiento de su régimen legal y de la preservación de sus instituciones constitucionales, como surge del punto VIII de esta rendición de cuentas anual.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2015

Roberto E. Luqui
Emilio P. Gnecco
Académicos Secretarios

Gregorio Badeni
Académico Presidente